ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CÓRDOBA BOLÍVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL
Calle 3 # 2-01 Centro Administrativo Municipal (CAM)
Córdoba Bolívar - NIT 800.038.613-1

CÓRDOBA
Integral y Sostenible

ACUERDO No. 03
(JUNIO 10 DE 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CORDOBA - BOLIVAR

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CORDOBA BOLIVAR, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 287.3, el numeral 1 del artículo 315, los artículos 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, el artículo 66 de la Ley 383 de Julio de 1997, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que es importante que el municipio de **CORDOBA – BOLIVAR** esté a la vanguardia de las normas tributarias y financieras adoptando y adaptando las normas sustantivas y procedimentales en materia impositiva, dadas con ocasión a las diversas reformas a normas de las rentas locales.

Que se hace necesario actualizar el Estatuto de Rentas del Municipio de Córdoba Bolívar, con el fin de garantizar a la Administración y al contribuyente un único documento que permita un mayor control sobre los recaudos y una mejor orientación a los contribuyentes sobre sus obligaciones frente a cada uno de los tributos, así como dinamizar los ingresos para poder cumplir con las obligaciones constitucionales y legales y con el gasto de funcionamiento establecido en la Ley 617 de 2000.

Que la Constitución Política impone la obligatoriedad a los municipios de administrar en debida forma los recursos con que cuenta y de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que el artículo 23 de la Ley 1450, modificó el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, quedando de la siguiente manera: " La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Que el gobierno Nacional expidió la Ley 1819 de fecha 29 de diciembre de 2016 “Por medio del cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, Se fortalecen los

mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones".

Que la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que, por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:
LIBRO RIMERO

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES: CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE CORDOBA BOLIVAR. El municipio de Córdoba Bolívar goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 2. **PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO**. El sistema Tributario del Municipio de Córdoba Bolívar, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 3. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto de Rentas del Municipio de Córdoba Bolívar, tiene por objeto la definición general de las rentas Municipales y los procedimientos para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones, obligaciones, recursos y en general las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Son rentas Municipales los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales**.**

ARTÍCULO 5. EXENCIONES TRANSITORIAS: El Municipio de Córdoba Bolívar sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de cuatro años, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal (Artículo 38 de la Ley 14 de 1983 y Artículo 258 del Decreto 1333 de 1986).

ARTÍCULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos por los Ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades y la inversión.

ARTICULO 7. PERIODO FISCAL Y AÑO GRAVABLE: El periodo fiscal comienza el primero de enero y termina del 31 de diciembre de cada año. El año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: La obligación es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, está obligada a pagar al Tesorero Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 9. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Córdoba Bolívar,

acreedor de los tributos que se regulan en este código, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general administrar las rentas que le pertenecen por asignación o por cesión,

ARTICULO 10. **SUJETO PASIVO**: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas, Decretos o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, por disposiciones expresas de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 11. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cuál se aplica la tarifa para fijar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 13. TARIFA: Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice “Tantos pesos”, o en cantidades relativas como cuando se señalan porcentajes (%) o miles (0/00).

ARTÍCULO 14. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Córdoba Bolívar, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo (Artículo 95 de la C.P.)

ARTÍCULO 15. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Córdoba Bolívar. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTICULO 16. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES: En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrán en cuenta lo siguiente: En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los Departamentos, distrito o Municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

LIBRO SEGUNDO

PARTE SUSTANCIAL

TITULO I
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17. DEFINICIÓN: El Impuesto Predial Unificado es un tributo municipal de carácter real que grava la propiedad y posesión de inmuebles, tanto urbanos como rurales, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio de Córdoba Bolívar sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN LEGAL. -El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2011.-2014), Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983 y la Ley 44 de 1990 la cual fusionó en un solo impuesto los siguientes tributos:

1. Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los predios ubicados en el sector rural, urbano, suburbano y/o de expansión y se genera por la existencia del predio en posesión o propiedad de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Córdoba Bolívar.

ARTÍCULO 20. CAUSACION: El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. El Municipio de Córdoba Bolívar podrá establecer el Sistema de Facturación.

ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Córdoba Bolívar, sobre el Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria y/o poseedora inscrita o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Córdoba Bolívar. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio y los herederos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación, del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en: **Urbanos:** Son los destinados al desarrollo de usos urbanos en áreas del territorio municipal, que cuentan con infraestructura vial y redes primarias de servicios públicos.

De expansión urbana: Son los destinados para habilitar la expansión del territorio al uso urbano.

Suburbanos: Son Predios donde se interrelacionan usos del suelo urbano con el rural, con posibilidades de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Rurales: Son predios ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, no aptos para uso urbano, por su destinación o uso agrícola.

Predios edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en Urbanizables no urbanizados, de expansión urbana y urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 25. AUTORIDADES CATASTRALES. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que haga sus veces, es la máxima autoridad catastral del Municipio de Córdoba Bolívar, quien será la responsable legal de la vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige ésta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial.

ARTÍCULO 26. PERIODO GRAVABLE: Es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 27. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: De conformidad con lo dispuesto por el Articulo 23 de la Ley 1450 de 2011 La tarifa del impuesto Predial Unificado, será fijada por los respectivos Concejos Municipales, oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo catastral.

Las tarifas se establecen en el Municipio de Córdoba Bolívar de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como: la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se establecen de conformidad a lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados,

estos no podrán exceder del 33 por mil.

PARAGRAFO 1: Todo bien de uso público será excluido del impuesto Predial Unificado, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

PARAGRAFO 2: El Ejecutivo Municipal adoptará anualmente el incremento fijado por el Gobierno Nacional a través del IGAC de la base de liquidación del Impuesto Predial Unificado o avalúo catastral.

PARÁGRAFO 3. Las Tarifas se aplicarán por rango de Avaluó. De acuerdo con el EOT se clasificarán como predios Urbanos, de Expansión Urbana, Suburbanos y Rurales

PARÁGRAFO 4. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Predios en suelo sub urbano y de expansión - lotes tendrán una tarifa única treinta y tres (33) por mil.

PARAGRAFO 5: Los Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia pagarán por concepto de impuesto predial 16 por mil del avalúo, en cada uno de sus bienes inmuebles.

PARÁGRAFO 6: Los parqueaderos que corresponden a edificios o construcciones de propiedad horizontal, y las zonas destinadas a lavaderos comunitarios de los edificios y construcciones de propiedad horizontal que catastralmente se identifican como lotes cancelaran como predios construidos y de acuerdo a las tarifas reglamentadas en el presente Acuerdo.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la Liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TRPCOD	CLASIFICACIÓN	RANGO INICIAL	RANGO FINAL	TARIFA X MIL
EA	LOTES SUBURBANOS Y EXPANSION EA	$0	$50.000.000	5
EB	LOTES SUBURBANOS Y EXPANSION EB	$50.000.001	$75.000.000	6
EC	LOTES SUBURBANOS Y EXPANSION EC	$75.000.001	$99.999.999.999	7

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CÓRDOBA BOLÍVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL
Calle 3 # 2-01 Centro Administrativo Municipal (CAM)
Córdoba Bolívar - NIT 800.038.613-1

CÓRDOBA
Integral y Sostenible

L1	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO	$0	$20.000.000	7
L2	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO	$20.000.001	$40.000.000	8
L3	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO	$40.000.001	$80.000.000	9
L4	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO	$80.000.001	$150.000.000	18
L5	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO	$150.000.001	$99.999.999.999	20

TRPCOD	CLASIFICACIÓN	RANGO INICIAL	RANGO FINAL	TARIFA X MIL
RA	RURAL RANGO 01	$0	$25.000.000	5
RB	RURAL RANGO 02	$25.000.001	$45.000.000	6
RC	RURAL RANGO 03	$45.000.001	$90.000.000	7
RD	RURAL RANGO 04	$90.000.001	$200.000.000	7,5
RE	RURAL RANGO 05	$200.000.001	$99.999.999.999	8
RF	RURAL CONSTRUIDO NO PRODUCTIVO AGRICOLA MAYOR A 100 M2	$200.000.001	$99.999.999.999	8,5

TRPCOD	CLASIFICACION	RANGO INICIAL	RANGO FINAL	TARIFA X MIL
UA	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 01	$0	$30.000.000	5
UB	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 02	$30.000.001	$60.000.000	6

UC	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 03	$60.000.001	$100.000.000	7
UD	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 04	$100.000.001	$200.000.000	8
UE	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 05	$200.000.001	$500.000.000	9
UF	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 06	$500.000.001	$700.000.000	10
UG	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 07	$700.000.001	$1.000.000.000	10,5
UH	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 08	$1.000.000.001	$1.500.000.000	11
UI	URBANOS CONSTRUIDOS RANGO 09	$1.500.000.001	$99.999.999.999	11,5

ARTÍCULO 28. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. En los predios urbanos, suburbano, de expansión urbana y rurales el impuesto Predial Unificado se liquidará anualmente por el Sistema de liquidación oficial o facturación, a través de la Tesorería Municipal con base en el avalúo catastral aplicando la tarifa correspondiente.

Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el Municipio de Córdoba Bolívar, con el sistema de facturación podrá constituir la determinación oficial del tributo y el cual podrá prestar merito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

En consecuencia, la factura del impuesto predial unificado se entenderá notificada con la notificación masiva o con la publicación en la gaceta oficial del municipio y mediante inserción en la página web. De tal manera, el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietario o poseedorde

varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 29. LÍMITE AL INCREMENTO DEL IMPUESTO. El cobro del impuesto predial unificado resultante no podrá exceder el 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, de acuerdo a los lineamientos contemplados en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, excepto en los casos en que corresponda a cambio físicos o económicos que identifiquen en los procesos de actualización o revisión catastral.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Parágrafo. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La liquidación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada, y aquellos que tienen cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, en lo pertinente.

ARTICULO 30. DESTINACIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para darle cumplimiento al artículo 44º de la Ley 99 de 1993 Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011. Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Bolívar, la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto predial recaudado.

ARTÍCULO 31. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las

autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 32. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES: En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrán en cuenta lo siguiente:
En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

ARTÍCULO 33. REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9. ley 14 de 1983. art. 30 a 41 decreto 3496 de 1983).

Parágrafo. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Tesorería Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

ARTÍCULO 34. BENEFICIO POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del impuesto Predial Unificado, para la vigencia fiscal vigente al momento del pago:

1. Si cancela hasta el último día hábil del mes de enero, obtendrá un descuento del veinte por ciento 20%.

2. Si cancela hasta el último día hábil del mes de febrero, obtendrá un descuento del quince por ciento 15%.

3. Si cancela hasta el último día hábil del mes de marzo, obtendrá un descuento del

diez por ciento 10%.

4. Si cancela hasta el último día hábil del mes de abril, obtendrá un descuento del cinco por ciento 5%.

5. A partir del 01 de mayo y hasta el 30 de junio se liquidará el total del impuesto a cargo, sin recargo de intereses por mora.

6. Los contribuyentes que cancelen el impuesto Predial Unificado a partir del 1 de julio se les liquidará el interés moratorio.

Parágrafo. Este beneficio se concederá solo aquellos contribuyentes que se encuentren a paz y salvo respecto de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 35. DESCUENTO PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En relación con las víctimas del conflicto armado, se establece un descuento del 100% sobre capital e intereses respecto del impuesto predial unificado y la contribución por valorización generados durante la época del despojo o el desplazamiento en relación con el predio restituido o formalizado en los términos de la ley 1448 de 2011.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

ARTÍCULO 36. MORA EN EL PAGO. Se generarán recargos a la tasa máxima permitida para los contribuyentes que se atrasen en el pago de los periodos liquidados a la tasa tributaria vigente de acuerdo con la establecida para los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 37. PREDIOS EXCLUIDOS. Estarán excluidos del impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exclusión en virtud de tratados internacionales.

2. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas.

3. No pagarán impuesto Predial Unificado y por un término de cinco (5) años, las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean destinadas a culto, las curias diocesanas, casas episcopales, cúrales y los seminarios en proporción a lo correspondiente a las áreas dedicadas al culto y a la vivienda de los religiosos o pastores.

4. Los predios y construcciones de propiedad exclusiva de las siguientes entidades: Comité Municipal de la Cruz Roja, Defensa Civil, ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con Sede en Córdoba Bolívar.

5. Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.

6. Los predios rurales donde existan reservas forestales y nacederos de agua que surtan acueductos veredales, centros poblados y del Municipio, estarán exentos del 100% del impuesto Predial Unificado hasta un área de tres (3) hectáreas para los nacederos; en caso de mayor extensión pagara el impuesto en forma proporcional al número de hectáreas demás descontando las exentas.

7. Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exclusión en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque, la exoneración será el 50% del valor del Impuesto Predial Unificado; la exoneración será del 40% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa; la exoneración será del 20% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial Unificado cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa.

8. Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la Entidad que el estado le de tal facultad.

Parágrafo 1: Los representantes legales de los predios relacionados solicitarán por escrito la respectiva exención ante la Tesorería Municipal quien emitirá el respectivo acto administrativo de exención, para lo cual se debe adjuntar los siguientes documentos:

a). Solicitud ante la Tesorería Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de abril de la respectiva vigencia;

b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido;

c). Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad respectiva;

d). Copia de la resolución expedida por la Corporación Ambiental y de Tesorería para los predios con nacederos de agua y reservas forestales;

e). Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

Parágrafo 2. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estará excluido del impuesto en la totalidad el inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

ARTÍCULO 38. EXENCIONES. Considerasen exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

3. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo; los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales que ofrezcan incentivos tributarios que, sobre este tema, aún estén vigentes.

5. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del Impuesto Predial Unificado, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificadas por la UMATA o Unidad Ambiental que corresponda y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

6. Aquellos predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitígale indicadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) vigente pueden tributar con la tarifa más baja establecida en el presente estatuto previa certificación suscrita por la Secretaría de Planeación municipal.

PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL

Gozarán tratamiento especial del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de cinco (5) años contados partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, aquellos predios cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.

2. Los inmuebles de propiedades de ONG con asiento en la jurisdicción municipal.

3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística o arquitectónica durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

4. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro o de beneficencia.

5. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal, comando de Policía y base militar.

6. Empresas nuevas que inicien actividades industriales o comerciales en Bolívar con generación de empleo de al menos: 20 % sean naturales y el 60 % residentes del

Municipio de Córdoba, en énfasis de madres cabeza de familia. No aplica este beneficio a las empresas que cuando ya estuvieren ejerciendo estas, cambien de razón social o cambien el asiento de sus negocios en la jurisdicción del municipio.

Parágrafo 1: Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal

2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.

3. Visto Bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.

4. Para los establecimientos de educación además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: Que los alumnos matriculados sean superiores a 100, que la educación sea gratuita o subsidiada.

5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.

6. Si son entidades comunales u ONG, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio y reconocimiento de personería jurídica ante autoridad competente.

Parágrafo 2: Para obtener el beneficio de la exención, las empresas nuevas deben cumplir con la totalidad de los requisitos que a continuación se detallan:

1. Radicar solicitud escrita de exención ante la Alcaldía Municipal firmada por el propietario y/o representante legal de la nueva empresa.

2. Certificado matricula y representación expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no superior a sesenta (60) días.

3. Copia de la Escritura de Constitución y Estatutos solo para personas jurídicas.

4. Certificado de Uso del Suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

5. Registro Tributario Municipal RTM.

6. Certificado de tradición del bien inmueble objeto de la exención expedido por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, con vigencia no superior a sesenta (60) días.

7. Relación de la planta de personal la cual debe contener: nombres y apellidos, documento de identificación, dirección de residencia, lugar de nacimiento y fecha de vinculación a la nueva empresa.

8. Deberán acreditar que de la planta de personal con que inicia, el 20 % sean naturales y el 60 % residentes del Municipio de Córdoba, en énfasis de madres cabeza de familia. Para lo cual deberá adjuntar afiliaciones de las entidades prestadoras de salud y pensiones.

La Administración Municipal por intermedio de la Tesorería Municipal evaluará los documentos aportados y si cumplen con los requisitos exigidos elaborará la Resolución que otorga el beneficio. Si no se cumple con alguno de los requisitos comunicara por escrito la falla presentada.

ARTÍCULO 39. DECLARATORIA DE LA EXENCIÓN. La Tesorería Municipal declarará la exención del impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 40. VERIFICACIÓN DE PREDIOS. La Secretaria de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exenciones.

ARTÍCULO 41. PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente estatuto para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.

ARTÍCULO 42. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO: En el Municipio de Córdoba el Paz y Salvo lo expide la Tesorería Municipal, por la cancelación total de la vigencia o vigencias adeudadas.

De acuerdo con lo dispuesto por el Articulo 60 de la Ley 1430 de 2010 inciso segundo, el Paz y Salvo se tiene como documento para autorizar el otorgamiento de escritura pública, de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, el cual deberá acreditarse ante el Notario e indicar que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado.

El Paz y Salvo, será expedido por la dependencia municipal a quién corresponda la recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

Parágrafo 1º. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles solicite Paz y Salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, deberá estar al día en sus obligaciones por todo concepto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso y siempre y cuando el poseedor al que se expedirá el certificado de paz y salvo, lo esté por todo concepto con el Municipio de Córdoba.

Parágrafo 3º. Se podrá expedir Paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzada en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado o de la oficina de cobro administrativo coactivo que informa de tal situación.

ARTÍCULO 43. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz.

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año.

Parágrafo. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato o convenio con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 44.- LUGARES Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago se hará, directamente en la tesorería municipal o en las entidades Bancarias, con los cuales el Municipio de Córdoba haya celebrado convenios de cancelación del Impuesto Predial Unificado y, en las fechas establecidas del presente estatuto para la obtención de los beneficios a que haya lugar.

CAPITULO II

PORCENTAJE AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE “CARDIQUE”

ARTICULO 45. AUTORIZACIÓN LEGAL. El porcentaje ambiental del impuesto predial con destino a Corporación Autónoma Regional del canal del Dique "**CARDIQUE**" está autorizado por:

Constitución Política	Ley 44 de 1990
Ley 99 de 1993	Decreto 1339 de 1994

ARTICULO 46. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA "CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)", De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99/93 y el Decreto 1339 de 1994, el porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del canal del dique "CARDIQUE" se liquidará sobre el valor del impuesto predial recaudado.

ARTICULO 47: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del porcentaje ambiental del impuesto predial unificado es el Municipio de Córdoba Bolívar.

ARTICULO 48: HECHO GENERADOR. El hecho generador es el recaudo del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 49. BASE GRAVABLE. La base gravable es el total del recaudo del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 50. TARIFA. El porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, será el quince (15) por ciento del total del recaudo del impuesto predial unificado.

ARTICULO 51. GIROS A CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE": En acatamiento al Decreto 1339 de 1994 el Tesorero del Municipio de Córdoba deberá totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido.

Parágrafo: DEPÓSITOS EN CUENTA: Los recaudos correspondientes por concepto del porcentaje que corresponde a Corporación Autónoma Regional CARDIQUE, serán mantenidos en cuenta separada por el Tesorero del Municipio de Córdoba y para ser girados dentro de los plazos establecidos. (Decreto 1339 del 27 de julio 1994).

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 52. NATURALEZA: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen anual y de carácter general.

ARTICULO 53. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y demás normativas concordantes.

ARTICULO 54. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Córdoba ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 55. CAUSACIÓN: El impuesto de Industria y Comercio, se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 56. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que esta sea.

ARTICULO 57. ACTIVIDAD ARTESANAL: Se define para efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y avisos, como aquélla realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTICULO 58. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y demás mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 59. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrate, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Las siguientes actividades de servicios constituyen un ejemplo de las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio:

ACTIVIDADES	
Expendio de bebidas y comidas. Cafés.	Servicios notariales, curadurías urbanas y demás actividades análogas de servicios
Transporte y parqueaderos.	Restaurantes.
Publicidad.	Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
Radio y televisión.	Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles.
Salones de belleza y peluquerías	Construcción, urbanización e interventoría
Portería y vigilancia.	Clubes sociales y sitios de recreación.
Funerarios.	Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales, automovilísticas y afines.
Lavado de ropa, limpieza de bienes muebles y teñidos.	Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
Negocios de prenderías y/o retroventas. Casas de empeño.	Consultoría profesional prestada a través de sociedades regulares o de hecho.
El servicio prestado por agentes de seguros con o sin establecimientos abiertos al público.	Rentista de capital (personas naturales únicamente).
Contratistas generales especializados dedicados a la construcción	Perforación Fluvial de carga seca y productos líquidos a granel
Transporte de Hidrocarburos y derivados del petróleo por oleoductos	

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las

devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos en ejercicio de la actividad Industrial, Comercial o de Servicios o la actividad gravada.

Parágrafo 1º. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.
En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

Parágrafo 2º. Los contribuyentes que desarrollen también actividades exentas o no sujetas contempladas en este acuerdo, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondiente a la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en el Municipio de Córdoba, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo. En los casos en que el productor sea a su vez comerciante con sus propios recursos y medios económicos a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes u oficinas, debe tributar al Municipio de Córdoba por la actividad comercial con aplicación de tarifa industrial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

ARTÍCULO 62. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La territorialidad del impuesto de industria y comercio se regirá por las siguientes reglas:

1. En la actividad industrial se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda.

Establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la

tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 63. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.

3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período. (Ley 383/97, Artículo 51).

Parágrafo 3º. Quienes realicen las actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, estarán en la obligación de registrarse ante la Tesorería del Municipio de Córdoba y allegar los documentos que los acredite como no sujetos pasivos del Impuesto.

ARTICULO 64. EXENCIONES: Continuarán vigentes: (Decreto 1333 de 1986 abril 25).

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación,

los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904. Además, subsisten para los Departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones:

- La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;

- La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación.

- La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

- La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo lo dispuesto en el artículo 201 de este Código;

- La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea; y,

Parágrafo: Cuando las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el numeral 4°, del presente artículo realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades y para poder gozar del beneficio a que se refiere dicho numeral presentará ante la Tesorería la respectiva certificación con copia auténtica de sus Estatutos.

ARTICULO 65. ACTIVIDADES NO SUJETAS: Las actividades desarrolladas en ejercicio de profesiones liberales de manera individual, no son gravadas con el impuesto de industria y comercio teniendo en cuenta el artículo 199 del Decreto 1333 de 1986 que compila el 36 de la Ley 14 de 1983).

ARTICULO 66. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Córdoba ente Administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de Administración, Control, Fiscalización, Liquidación, Discusión, Recaudo, Devolución y Cobro.

ARTICULO 67. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio:

- La persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las Entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

- Las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto, a través de la concesión o arrendamiento de espacios, independientemente de la calidad del arrendador.

- En los llamados centros comerciales es sujeto pasivo del impuesto, la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades gravadas, independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.

- Los consorcios y las uniones temporales son sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos. Las personas naturales integrantes de consorcios o uniones temporales podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos de construcción, el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

ARTICULO 68. POSIBILIDADES DE PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR CUOTAS: Autorizase el pago en dos cuotas iguales del impuesto de Industria y Comercio en las fechas que determine la Administración Municipal.

ARTICULO 69. PERIODO GRAVABLE: El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración
Parágrafo. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTICULO 70. INGRESOS NETOS GRAVADOS: Para determinar los ingresos netos gravados se procederá así: a los Ingresos Brutos se restará los correspondientes a

actividades exentas y no sujetas, las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Parágrafo 1º. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

Parágrafo 2º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES: La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles, el cual para el distribuidor mayorista es la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista, y para el distribuidor minorista, es la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTICULO 72. INGRESOS BRUTOS DE LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA: toda agencia de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, que realice operaciones a nombre y por cuenta de terceros debe tributar sobre el total de ingresos brutos recibidos y realizados en desarrollo de su actividad, entendidos como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 73. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Córdoba podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales.

ARTICULO 74. PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN DE INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CORDOBA: Con ocasión de la investigación tributaria que se

adelante a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos, es prueba de sus ingresos:

- Tener establecimiento de comercio abierto al público. Estar registrado ante la autoridad competente.
- Llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en Municipios diferentes a Córdoba.
- Formularios y/o documento que se asimile a este que demuestre la cancelación de los impuestos en otros Municipios diferentes a Córdoba.
- Certificación expedida por los Secretarios de Hacienda o Tesorero donde conste los impuestos cancelados en municipios diferentes a Córdoba.

ARTICULO 75. ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS REALIZADAS EN MUNICIPIOS DIFERENTES A CORDOBA: Se entiende por una actividad comercial o de servicio que se realice fuera del Municipio de Córdoba, cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumpla fuera de la jurisdicción de este Municipio.

ARTICULO 76. CERTIFICACION INGRESOS REALIZADOS EN LUGARES DISTINTOS AL MUNICIPIO DE CORDOBA: Los ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Córdoba deben ser certificados por el Revisor Fiscal o Contador Público Titulado.

ARTICULO 77. DEDUCCIONES: Para efectos de determinar la base gravable descrita en el presente Acuerdo, se excluirán:

1. El monto de las devoluciones, rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos de propiedad del contribuyente. En este caso, cuando lo solicite la Tesorería Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio estará regulado por el Estado.

4. El monto de los subsidios percibidos.

5. Los ingresos provenientes de exportaciones

Parágrafo 1º. Para efectos del numeral 2° del presente artículo, el contribuyente deberá conservar la prueba de tales ingresos, por el término de cinco (5) años.

Parágrafo 2º. En caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de que trata el numeral tercero del presente artículo el contribuyente deberá:

- Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende deducir, sin perjuicio de la facultad de la Administración de solicitar las demás pruebas que consideren necesarias.

Parágrafo 3º. A efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral quinto del presente artículo al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, sin perjuicio de las demás pruebas que respalden la deducción.

ARTÍCULO 78. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las Tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ESTRUCTURA TARIFARIA

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

COD.	ACTIVIDAD ECONOMICA	Tarifa por mil
1.01	- Producción alfarera.	3
1.02	- Fabricación y fundición de productos de hierro y acero.	4.5
	- Fabricación de vehículos automotores, carrocerías y sus accesorios. - Fabricación de cemento, cal y yeso.	

1.03	- Fabricación de textiles, tejidos y prendas de vestir. - Fabricación en materiales sintéticos y en cuero de artículos de viaje, teñido, prendas de vestir, bolsos de mano, calzado y demás productos de talabartería y guarnicionaría. - Producción, transformación y elaboración de alimentos. - Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcción. - Fabricación de jabones y detergentes, pinturas y barnices. - Actividades de edición e impresión y reproducción de grabaciones.	6
1.04	- Demás actividades industriales ncp.	5

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	Tarifa por Mil
2.01	Comercio de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir, calzado. Comercio de electrodomésticos, muebles para el hogar, oficina, maquinaría y de computo, equipo fotográfico, óptico y de precisión. Ferreterías y venta de materiales para la construcción, vidrio y pinturas. Venta de agroquímicos, abonos y demás productos químicos de uso agropecuario. Aseguradoras Comercio de partes, piezas (auto partes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.	6
2.02	Comercio de vehículos automotores nuevos y usados.	7
2.03	Almacenes de cadena.	9
	Venta de Joyas. Actividades comerciales realizadas por las compraventas. Comercio de Bebidas Alcohólicas y Productos del Tabaco -	

2.04	Cigarrillos. Comercialización de Energía Eléctrica. Suministro de acueducto, alcantarillado y aseo. Suministro, transporte y distribución de gas. Generación, captación, distribución y transporte de energía eléctrica, incluso solar y de otros tipos. Venta de combustibles, lubricantes y demás derivados de petróleo.	10
2.05	Demás actividades comerciales ncp.	5

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	Tarifa por Mil
3.01	Entidades educativas no oficiales.	2
3.02	Transporte terrestre de carga, individual y colectivo de pasajeros intermunicipal. Transporte terrestre individual y colectivo de pasajeros urbano Transporte férreo y vía aérea Transporte por tubería de petróleo, gas y sus derivados. Emisoras y servicios de radio y televisión.	4 3 4
3.03	Construcción, urbanización e interventorías, preparación de terrenos, ensayos y análisis técnico. Servicios notariales, curadurías urbanas y demás actividades análogas de servicios ncp. Talleres de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motos y maquinaria en general y reparación de efectos personales y enseres domésticos. Actividades de servicios relacionadas con la impresión (arte, diseño, fotomecánica, encuadernación, acabado, recubrimiento y reproducción de materiales gravados) Restaurantes, cafeterías, Asaderos, y otros expendios de alimentos preparados en el sitio de venta.	6

3.04	Agencias de Viajes y organizadores de viajes; actividades de asistencia a turistas ncp. Actividades postales, Correo y Mensajería.	7
3.05	Entidades Prestadoras de Servicios de Salud (ARS. EPS, IPS, CLINICAS y otros ncp.)	8
3.06	Funerarias y centros exequiales. Actividades comerciales realizadas por las compraventas s Clubes sociales, centros vacacionales y de recreación s Alquiler de salones para fiestas y recepciones. s Residencias, Hoteles, moteles, amoblados s Wiskerias, bares, Discotecas. Servicios de Telefonía, Comunicación Celular y otra clase de Comunicaciones Actividades empeño y/o prestamos realizadas por Compraventas.	10
3.07	Servicios de vigilancia	7
3.08	Contratistas generales especializados dedicados a la construcción	10
3.09	Perforación Fluvial de carga seca y productos líquidos a granel	7
3.10	Transporte de Hidrocarburos y derivados del petróleo por oleoductos	10
3.11	Demás Actividades de Servicios ncp.	6

4 ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	Tarifa por mil
4.01	Bancos, Corporaciones y demás Entidades Financieras.	5

ARTICULO 79. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, o de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diferentes tarifas, se procederá de la siguiente manera:

- Se determinará la base gravable de cada una de ellas
- A la base se aplicará la tarifa que le corresponda a cada una de ellas.

- El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Parágrafo 1º: La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.

ARTICULO 80. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Autorizase al alcalde municipal para establecer, para los pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos un valor no superior a los 25 UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que se establezcan menores parámetros de ingresos.

La administración tributaria podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

PARÁGRAFO. VENDEDORES TEMPORALES: Aquellos vendedores que, con ocasión de festividades, temporadas de estudios o celebraciones varias perciban ingresos por actividades comerciales o de servicios, con establecimiento de comercio o sin ellos, siempre y cuando la actividad no supere un (1) mes, tendrán una tarifa básica mínima de impuesto de industria y comercio correspondiente a medio salario mínimo diario legal vigente, por cada día de actividades.

ARTICULO 81. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: A partir de la vigencia del presente Acuerdo, grávense con el impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos en el Municipio de Córdoba, de conformidad con las normas establecidas por la Ley 14 de 1983, los bancos las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, así como las Cooperativas de ahorro y crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.

ARTICULO 82. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: Base gravable del sector financiero. La base gravable para las actividades para las actividades desarrolladas por las Entidades del sector financiero, serán las siguientes:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios	Posiciones y certificados de cambio
Comisiones	De operaciones de moneda nacional
De operaciones de moneda extranjera	Intereses
De operaciones con entidades públicas	De operaciones en moneda nacional
Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros	Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito
Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros	Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios	Posiciones y certificados de cambio
Comisiones	De operaciones de moneda nacional
De operaciones de moneda extranjera	Intereses
De operaciones con entidades públicas	De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera	

Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses	Comisiones
Corrección monetaria gravable	Ingresos varios

Para las Compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradas, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para Compañías de Financiación Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses	Comisiones
Ingresos varios	

Para almacenes generales de depósito: Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	
Servicios de almacenamiento en bodegas y silos	Servicios de aduana
Servicios varios	Intereses recibidos
Comisiones recibidas	Ingresos varios

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	
Intereses	Comisiones
Dividendos	Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito y entes cooperativos, calificados como tales para la superintendencia bancaria y entidades definidas por la Ley, diferente en las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º. De este artículo en los rubros pertinentes.

Para el banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º. De este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos en los establecimientos financieros, cupo de crédito autorizados por la Junta Monetaria o Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 83. TARIFAS DE ACTIVIDADES FINANCIERAS: Sobre la Base Gravable, todos los Bancos, Corporaciones y Entidades Financieras liquidaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre la base gravable, aplicaran la tarifa del cinco (5) por mil.

ARTICULO 84. PAGO POR UNIDADES FINANCIERAS ADICIONALES: Los

establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el municipio de Córdoba a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagaran en forma anual por cada unidad comercial adicional la suma un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de la respectiva vigencia, el cual se reajustada anualmente en el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTICULO 85. REALIZACIÓN DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Córdoba, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Córdoba.

ARTICULO 86. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Córdoba, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Córdoba, que no tengan su domicilio en el Municipio de Córdoba que no sean auto retenedores del impuesto.

De acuerdo con lo anterior, si un sujeto pasivo no tiene el domicilio en el Municipio de Córdoba, pero es autor retenedor, no se le practicará retención en la fuente.

La retención en la fuente se aplicará a la tarifa general a los sujetos pasivos pertenecientes al régimen simplificado.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTICULO 87. BASE Y TARIFA DE LA RETENCIÓN Y AUTO RETENCIÓN. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados.

Sobre la base definida en el inciso anterior, se aplicará la tarifa de retención y auto

retención del impuesto de industria y comercio, será la que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el presente Estatuto.

La retención en la fuente y auto retención también incluirá el monto que corresponda al Impuesto de Avisos y Tableros.

La retención en la fuente y la auto retención se practicará cuando haya pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, la tarifa de retención será equivalente al cien por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

ARTICULO 88. AGENTES DE RETENCION. Serán agentes de retención todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Córdoba.

Además de los anteriores, serán agentes de retención, aún sin ser sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad

del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

No serán agentes de retención los sujetos pasivos pertenecientes al régimen simplificado.

ARTICULO 89. AUTO RETENEDORES. Serán Auto retenedores del impuesto de Industria y Comercio todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Córdoba, salvo los no domiciliados y los del régimen simplificado.

Los sujetos pasivos que no tengan su domicilio en el Municipio de Córdoba serán auto retenedores del impuesto de industria y comercio desde el segundo año gravable en el que sea sujeto pasivo del impuesto. Sin perjuicio de que de forma voluntaria podrán practicar y declarar la auto retención, a fin de evitar que se les practique retención en la fuente, lo cual deberá ser puesto en conocimiento de los agentes de retención en la factura o documento equivalente correspondiente.

ARTICULO 90. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓNY AUTO RETENCIÓN. Los agentes de retención y auto retención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 91. PERIODO FISCAL, DECLARACIÓNY PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE Y LA AUTO RETENCIÓN. El periodo fiscal de la retención en la fuente y la auto retención será mensual e involucrará todas las retenciones que se practicaron y debieron practicarse en el respectivo periodo, para lo cual los periodos mensuales serán los meses del calendario, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de cada anualidad.

La declaración y el pago de la retención en la fuente y la auto retención se efectuarán dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada periodo, sin perjuicio de lo señalado en el calendario tributario que para el efecto expida la Tesorería Municipal.

ARTICULO 92. AUTO RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la auto retención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

ARTICULO 93. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA

RETENCION. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas en el Municipio de Córdoba para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 94. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN O AUTO RETENCIÓN DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente o auto retención a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor y a la Administración en el caso en que lo exija.

2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un Auto retenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 95. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTO RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, o sometido a auto retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido o auto retenido una detracción del valor a pagar por concepto del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTICULO 96. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR O AUTO RETENEDOR. Los agentes retenedores o auto retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención o auto retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones y auto retenciones efectuadas que se denominará “RETEICA por pagar al Municipio de Córdoba”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar la declaración de las retenciones bimestralmente en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el

calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

7. Las demás que este estatuto o el reglamento le señalen.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y ley 75 de 1983.

ARTICULO 98. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Está dado por la colocación efectiva de los avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, vehículos, vía pública o privadas que sean visible desde las vías de uso o dominio público.

El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades, comerciales, industriales y/o de servicios como impuesto de Avisos y Tableros solamente incluye:

- El nombre, razón social o reseña del establecimiento, comercial, industrial y/o de servicios al exterior del establecimiento.

- Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones

y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad.

ARTICULO 99. **SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS**: Son sujetos pasivos del impuesto de avisos todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La persona natural o jurídica, que en desarrollo de su actividad comercial, industrial o de servicio, incluidas las del sector financiero, use la fachada de su establecimiento para la difusión del buen nombre o la buena fama, anuncie productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad, deberá pagar el impuesto complementario de avisos a que se refiere la Ley 14 de 1983, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 101. OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PUBLICOS CON DESTINO AL MUNICIPIO DE CORDOBA BOLIVAR

ARTICULO 102. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto, a Espectáculos Públicos con destino al Municipio está autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 103. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de cualquier evento denominado como Espectáculo Público.

Parágrafo: ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 104. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de Espectáculos Públicos, entre otros los siguientes: Las

exhibiciones cinematográficas; los conciertos y recitales de música, las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas; las corridas de toros, corralejas y novilladas; las actuaciones de compañías teatrales; las presentaciones de ballet y baile; las riñas de gallos; las ferias exposiciones, rejoneo y otros; los espectáculos circenses; las exhibiciones deportivas; los desfiles de modas; las carreras y concursos de carros; los espectáculos en estadios y coliseos; las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge); las ciudades de hierro y atracciones mecánicas; las demás presentaciones de eventos deportivos, musicales y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 106. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de Espectáculos Públicos, se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar. (Ley 12/32, Artículo 7).

ARTÍCULO 107. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Córdoba es el sujeto activo del impuesto Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 108. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Córdoba.

ARTICULO 109. VALOR DEL ESPECTACULO PÚBLICO. Entiéndase por valor del espectáculo público el equivalente al valor de la boletería sellada por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 110. AFORO. Entiéndase por aforo la capacidad de espectadores que puede albergar un lugar o recinto destinado para la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 111. EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. No cancelarán el impuesto de espectáculos públicos:

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos

similares, organizados directamente por la Alcaldía Municipal.

2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se dedique a la proyección del turismo para el Municipio de Córdoba.

3. Los eventos culturales que se lleven a cabo en el Teatro Córdoba y que tengan el patrocinio directo de la Alcaldía Municipal.

4. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de las entidades de Socorro: Cruz Roja Colombiana Municipio de Córdoba Bolívar, Defensa Civil Municipio de Córdoba, las acciones comunales y la Asociación de Juntas de Acción Comunal (ASOCOMUNAL).

ARTICULO 112. REQUISITOS Y CONTROL EN LA EXENCION DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS: Para los espectáculos públicos que se adelanten teniendo en cuenta los numerales 1, 2, 3 y 4) se seguirá con el siguiente procedimiento:

a. Radicar solicitud escrita de exención ante la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía Municipal firmada por el empresario, administrador y/o representante legal de la empresa promotora del espectáculo.

b. Certificado matricula y representación expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no superior a sesenta (60) días.

c. Registro Único Tributario R.U.T.

d. El Municipio de Córdoba se reserva el derecho de exigir información económica y financiera de los recaudos e inversiones realizadas por los organizadores de los eventos.

Parágrafo: Las exenciones consagradas en el presente artículo serán válidas máximo para la presentación de dos (2) espectáculos al año, siempre y cuando se verifique que la realización sea para beneficio exclusivo de las entidades mencionadas, y que no sean realizados en las festividades del mes de julio.

ARTÍCULO 113. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La declaración se deberá realizar en los formularios previamente diseñados por la Tesorería Municipal y el pago del impuesto de azar y espectáculos será antes de la realización del evento o espectáculo, según el procedimiento y forma de pago establecidos por la Administración Municipal, una vez cumplidos los requisitos por parte del responsable

del evento.

Parágrafo. La Dirección de Tesorería Municipal para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 114. TARIFA. La tarifa es el diez (10) por ciento sobre la base gravable correspondiente.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos Públicos, está autorizado por la Ley 1 de 1967, Ley 49 de 1967, Ley 47 de 1968,
Ley 30 de 1971, Ley 2 de 1976, Ley 6 de 1992, Ley 181 de 1995, Ley 397 de 1997 y Ley 508 de 1999.

Parágrafo. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad Municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto, será transferida al Instituto de Deportes de Córdoba o al respectivo Ente que haga sus veces, con el fin de que sea invertido de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 116. HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación, ocasional o continúa, que se celebra públicamente en plazas, estadios, coliseos, edificios o cualquier lugar donde se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Parágrafo. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Conforme lo establece la Ley 1493 de 2010, "*Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la presente ley, se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte*".
ARTICULO 117. SUJETO PASIVO: Es la Persona Natural o Jurídica, responsable de realizar el Espectáculo Público.

ARTICULO 118. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la

jurisdicción del Municipio de Córdoba, sin incluir otros Impuestos.

ARTICULO 119. TARIFAS: El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte será el diez (10) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo. Excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor, el cual se destinarán al Instituto de Recreación y Deportes de Córdoba, de conformidad con lo establecido en la Ley 181 de 1995.

Parágrafo 1º. La Dirección de Tesorería Municipal para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.

Parágrafo 2º. Para el financiamiento de los programas culturales prioritarios definidos en la Ley 508 del 29 de Julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del Impuesto de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales.

ARTICULO 120. EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
5. Grupos corales de música clásica
6. Solistas e instrumentista de música clásica.
7. Exhibición cinematográfica en salas comerciales
8. Compañías o conjuntos de danza folclórica
9. Grupos corales de música contemporánea
10. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
11. Ferias artesanales.

Parágrafo. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura.

CAPITULO VII

IMPUESTO A RIFAS MENORES Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 121: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de CORDOBA BOLIVAR.

ARTÍICULO 122: DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo y ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes y no constituyen juegos de suerte y azar. Sin embargo, las apuestas que se crucen respecto de juegos deportivos, de fuerza, habilidad o destreza si constituyen juegos de suerte y azar.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores.

PARÁGRAFO UNICO: RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 123: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. - Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de boletas emitidas.

PARÁGRAFO UNO: Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

PARÁGRAFODOS: La persona natural o jurídica que permita el exceso a niños menores de edad a establecimientos públicos, en donde se venda licor y se operen juegos de suerte y azar, serán objetos de aplicación de las sanciones establecidas en el código de policía o la norma que lo regule.

ARTÍCULO124: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo**. Municipio de Córdoba Bolívar.
2. **Sujeto pasivo**. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa. b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. **Base gravable**. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida. b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa. 4. Tarifa. Se constituye de la siguiente manera:

a. El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.

b. Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa, cuya cuantía exceda un valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV), pagará un impuesto del 20% sobre su valor.

ARTÍCULO 125: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 126: NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia. 2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional. 3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural. 4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.

El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 127: OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. – Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Córdoba Bolívar y repetirá contra el contribuyente. La garantía señalada en este artículo será equivalente al 30% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 128: OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL Y GOBIERNO MUNICIPAL. – Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 129: PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS MENORES. - El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 130: REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS MENORES. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa. b) Descripción del plan de premios y su valor. c) Número de boletas que se emitirán. d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará. e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar: Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este. Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 131: TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por

una sola vez en el mismo año, por un término igual y solo se otorgará permiso por una sola vez a la persona para la operación de rifas en el Municipio de Córdoba Bolívar**.**

ARTÍCULO 132: TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo

CAPITULO VIII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 134. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.
ARTÍCULO 135. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Córdoba Bolívar es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 136. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 138. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 139. TARIFA. La Sobretasa Bomberil es del siete por ciento (7%) sobre el impuesto de industria y comercio y el (3%) del impuesto predial.

ARTÍCULO 140. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio e impuesto predial liquidarán y pagarán en lo correspondiente a cada uno de los impuestos sobre los cuales aplica el pago, de conformidad con los periodos, procedimientos, beneficios, sanciones, y demás disposiciones específicas, de forma proporcional a las respectivas tarifas.

ARTÍCULO 141. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recaudos por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad Bomberil en el Municipio de Córdoba Bolívar.

CAPITULO IX

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 143. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de Córdoba Bolívar, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 144. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de Córdoba Bolívar el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

ARTÍCULO 145. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del departamento.

El Municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El Municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección del Municipio de Córdoba Bolívar.

El Municipio informará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además, informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del Municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el Municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al Municipio copia de la declaración del

impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El Municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Córdoba Bolívar y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Córdoba Bolívar respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.

ARTICULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana, está autorizado por el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 147. HECHO GENERADOR: Lo constituye el hecho de construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación en el área urbana, suburbana y de expansión urbana y rural cuando haya lugar a ello, del Municipio y se causa una sola vez. Para la obtención de licencias de construcción se requerirá acreditar el pago de dicho gravamen.

ARTICULO 148. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el titular de la licencia de construcción en concordancia con el Artículo 8 del decreto 1052 de 1998.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor comercial del metro cuadrado de construcción terminada multiplicado por el total de metros cuadrados a construir de acuerdo a los planos presentados para su aprobación y del presupuesto global de la obra.

Parágrafo. En caso de construcciones nuevas, la base gravable de determina por la cuantía de los presupuestos de obra y en caso de refacciones por el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 150. CALCULO VALOR COMERCIAL DEL METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION TERMINADA: Para calcular el valor comercial del metro cuadrado de construcción terminada se tendrá en cuenta el valor del costo estimado de la mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos y en general todos los gastos y costos diferentes a la adquisición de terrenos, gastos financieros, derechos por conexión de servicios públicos, administración, utilidad e imprevistos.

ARTICULO 151. TARIFA: Se liquidará a razón del tres (3) por mil sobre la base gravable de las construcciones nuevas y para el caso de ampliaciones, modificaciones y adecuaciones será el dos punto cinco (2.5) por mil (Decreto Ley 1052 de 1998).

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor, está autorizado por el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 153. COMPETENCIA. El municipio de Córdoba Bolívar es competente para recaudar, controlar, cobrar y fiscalizar este impuesto.

ARTICULO 154. HECHO GENERADOR: El degüello de ganado menor lo constituye el sacrificio de porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Córdoba.

ARTICULO 155. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Córdoba.

ARTICULO 156. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 157. BASE GRAVABLE: La constituye el ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 158. TARIFA: Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por cabeza de ganado menor se cobrará, un impuesto equivalente al 40% del salario mínimo diario legal vigente, por cada semoviente sacrificado.

Por cabeza de ganado mayor se cobrará, atendiendo las disposiciones

departamentales, un impuesto equivalente al 60% del salario mínimo diario legal vigente, por cada semoviente sacrificado.

ARTICULO 159. VIGILANCIA Y CONTROL. La Secretaria de Salud y la Secretaria de Gobierno vigilarán:

Que en los expendios de carne de porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores porten la contraseña que indique que el ganado fue sacrificado en el matadero municipal, único establecimiento autorizado para ello.

Que en los establecimientos de comercio de carne guarden y cumplan con las condiciones higiénicas y de sanitarias establecidas por ley.

Poner en conocimiento de la Tesorería Municipal las anomalías encontradas en distribución y venta de los alimentos.

Exigir que cada propietario, porte el carné expedido por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces como documento que identifica la actividad que desarrolla.

Parágrafo 1º. La Administración del Matadero Municipal llevara los registros necesarios de las guías de degüello de ganado menor, que se expidan y en los cuales contendrán la siguiente in formación:

a. Fecha de degüello

b. Nombres y apellidos del propietario o poseedor del ganado.

c. Nombre del establecimiento comercial.

d. Dirección Comercial.

e. Clase de ganado sacrificado y sexo

f. Número de animales sacrificados

g. Valor pagado por el propietario o poseedor del ganado

Parágrafo 2º. La Administración del Matadero Municipal en los primeros cinco días de cada mes elaborará declaración de ingresos por degüello de ganado menor con la información detallada en el parágrafo uno del presente artículo.

Para el cumplimiento de lo anterior la Tesorería Municipal, diseñara elformulario y los

anexos necesarios para el cumplimiento de lo aquí registrado.

Parágrafo 3º. El Municipio de Córdoba por intermedio de la Tesorería Municipal diseñara los programas de auditoría necesarios para adelantar la fiscalización del sacrificio y pago del impuesto.

Parágrafo 4º. Cada establecimiento que venda ganado menor debe llevar un libro de control donde se registren diariamente pormenorizando las cabezas de ganado menor sacrificadas en él.

ARTICULO 160. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o la venta de ganado, tiene una vigencia de 3 días continuos.

Parágrafo: La Tesorería Municipal, diseñara lo correspondiente a la guía de degüello, teniendo en cuenta que el documento sea soporte para ejercer el respectivo control de los ingresos a recaudar por este concepto.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 162. DEFINICION. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, aéreas o acuáticas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Parágrafo: En lo atinente a la Publicidad Exterior Visual, se tendrán en cuenta las disposiciones nacionales contenidas en la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen y las normas municipales que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 163. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente estatuto no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra

naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 164. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual lo constituye la instalación de publicidad exterior visual, a través de vallas con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados y otras formas que pueda adoptar esta.

ARTÍCULO 165. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Alcaldía Municipal otorga el registro de la valla, con vigencia de un año y las demás formas que pueda adoptar esta con vigencias menores.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual; o por cuya cuenta se colocan; responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la

estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 167. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Córdoba es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE Y TARIFA.

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8 Metros cuadrados y hasta 16 metros cuadrados, pagará la suma equivalente a uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año, o la fracción correspondiente.

2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 16 metros cuadrados y hasta 32 metros cuadrados pagará la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año o la fracción correspondiente.

3. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 32 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados pagará la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año o la fracción correspondiente.

4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Córdoba, pagará la suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea el Municipio de Córdoba. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Córdoba, se cobrará el 40% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Córdoba.

Parágrafo 1º. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

Parágrafo 2º. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual deberá mantener actualizados los datos de registro y de desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Parágrafo 3º. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de su remoción y sanción de acuerdo a los numerales 12 y 13 de la ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 169. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración en los formularios que para el efecto adopte la Tesorería Municipal.

Parágrafo. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar vallas, avisos, pasacalles o pendones y cualquier otra forma de publicidad exterior visual en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 170. EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la Publicidad Exterior Visual la información de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

CAPITULO XIII

CONTRIBUCION ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 171. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE OBRA PÚBICA. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. Sujeto Activo. Municipio de Córdoba.

2. Sujeto Pasivo. Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que, con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. Hecho Generador. Son hechos generadores de la contribución especial:

3.1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

3.2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.

3.3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. Base Gravable. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. Tarifa. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adicciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías

de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTICULO 172. PAGO. Para efectos del pago, la entidad pública del Municipio de Córdoba que actúe como extremo contratante, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale la Tesorería Municipal.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública a la Tesorería Municipal. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a la Tesorería Municipal una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo. El recaudo por concepto de la contribución especial de que trata este capítulo en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

CAPITULO XIV
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 173. AUTORIZACION LEGAL. Autorizada por Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Decretos que reglamentan la materia.

ARTICULO 174. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la Jurisdicción del municipio de Córdoba. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTICULO 175. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente; los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o

importadores, según el caso.

ARTICULO 176. CAUSACION. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTICULO 177. BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 178. TARIFA MUNICIPAL. La tarifa municipal de la sobretasa a la gasolina es del 18,5%.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PULICO

ARTÍCULO 179. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. El Municipio de Córdoba adopta el impuesto de alumbrado público a la manera en que lo regula la Ley 1819 de 2016. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial cuyo valor no podrá ser superior al promedio del impuesto de alumbrado pagado en el estrato uno (1) del Municipio.

ARTICULO 180: DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es *"el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público."* Para los efectos de este artículo se incluye incorporada la zona rural por cuanto existe cobertura del servicio en los centros poblados de la misma.

ARTICULO 181: PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. Suficiencia Financiera: El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior y de no serlo, le corresponderá al Municipio cubrir y compensar el déficit operativo y el desequilibrio financiero de la prestación, para garantizar la calidad y continuidad del servicio.

2. Progresividad. Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.

3. Destinación exclusiva y autonomía: Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica para el servicio de alumbrado público y sólo para los fines previstos al mismo y son la fuente de pago para quien asuma como contratista prestador del servicio, durante toda la ejecución contractual.

4. Estabilidad Jurídica: Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual durante toda la ejecución contractual.

ARTICULO 182: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

1 SUJETO ACTIVO. El Municipio es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la ley y a lo aquí dispuesto. El municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2 SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y patrimonios autónomos, sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida.

3 HECHO GENERADOR O CAUSA DEL IMPUESTO: El hecho generador es el presupuesto fáctico que da origen a la obligación tributaria.

El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

(I) **Directo:** Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.

(II) **Indirecto:** Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio, pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas – seguridad, confort, bienestar - que genera el servicio para toda la municipalidad.

4. HECHO IMPONIBLE: Es el Consumo de Energía del contribuyente bajo cualquiera de Las modalidades legales vigentes.

5 BASE GRAVABLE: Es la unidad de medida referida al hecho imponible sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEM) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

PARAGRAFO: Para los auto generadores o cogeneradores de energía eléctrica se tomará como precio de referencia del kilovatio hora, el valor vigente para el mes en liquidación del nivel de tensión del operador de red local equivalente a la tensión de servicio del contribuyente.

6 CAUSACIÓN. El período de causación del impuesto es mensual, pero se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente el agente retenedor o recaudador designado dentro del presente acuerdo. Para los contribuyentes que fueran administrados directamente por el municipio, los periodos de generación de los cobros serán mensuales, se incluirán acá, todos los contribuyentes que no fuere posible gestionar a través del agente de retención o recaudo.

6. CLASIFICACION DE LOS SUJETOS PASIVOS: Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

7.1 RÉGIMEN GENERAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios, quienes no se encuentren dentro del régimen especial. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar el factor K, la estratificación socio económica del usuario o suscriptor según el estrato socio económico al cual pertenezca y/o los consumos básicos de subsistencia establecidos

por la autoridad competente. Así mismo los consumos medios anuales para actividades no residenciales. Se incluyen también los contribuyentes que accedan al servicio de energía eléctrica por el sistema prepago.

Las siguientes entidades Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y las juntas de acción comunal, tendrán un K equivalente al del estrato 2.

7.2 RÉGIMEN PARTICULAR DE CONTRIBUYENTES ESPECIALES DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Pertenecen a este régimen:

- Todos aquellos contribuyentes de sectores productivos o de servicios que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

GRUPO I: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas, asociadas al inmueble:

- Actividades de operaciones con moneda Nacional y extranjera – cambios, envíos, recepción, depósito.
- Actividades de comercialización de derivados líquidos del petróleo y/o gas natural, por medio de Estaciones de Servicio.
- Actividades de servicios de recolección de residuos sólidos y/o disposición de los mismos
- Terminales de transporte de pasajeros y/o carga, y/o centros de acopio y distribución de pasajeros y/o carga.
- Plantas procesadoras de alimentos a gran escala.
- Producción y/o distribución y/o comercialización de televisión satelital y por cable.

GRUPO II: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas, asociadas al inmueble:

- Actividades sujetas a vigilancia de la superintendencia de economía solidaria (cooperativas de financiación, crédito y ahorro).
- Instituciones descentralizadas del orden nacional, departamental de cualquier índole.
- Organizaciones públicas, privadas o mixtas, dedicadas a la educación superior.
- Actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción.

GRUPO III: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas, asociadas al inmueble:

- Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter regional y/o nacional -. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente – emisoras del orden local.
- Actividades sujetas a vigilancia de la superintendencia financiera de Colombia.
- Actividades de Transformación de energía eléctrica de voltajes superiores a 66.000 KV.
- Empresas de Servicios Públicos, de Distribución y/o comercialización de energía eléctrica.
- Actividades de operación telefonía móvil – recepción y/o retransmisión de enlaces.
- Empresas de Servicios Públicos de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable, de carácter privado.

GRUPO IV: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas, asociadas al inmueble:

- Generación, transmisión, transporte e interconexión de energía eléctrica.

- Atravesar con oleoductos y/o gasoductos la jurisdicción del municipio de Córdoba.

- Empresas de Servicios Públicos de Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.

PARAGRAFO: Cuando el contribuyente se encuentre dentro del régimen general y dentro del régimen especial, tendrá como responsabilidad tributaria únicamente lo concerniente al régimen especial.

8. VALOR: El Valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo.

El valor estará determinado por la siguiente formula:

V IAP= K X LCEM + V min

Dónde:

V IAP = Valor de Impuesto de Alumbrado Público a cargo del contribuyente.

K = Factor de ponderación determinado de acuerdo a como lo establece el presente acuerdo.

LCEM = Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en periodo de facturación correspondiente**.**

Vmin = Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente

Se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de unidades de valor tributario - UVT - y un tope máximo general determinado en función del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV -.

9 CRITERIOS PARA DEFINIR EL FACTOR APLICABLE A LA BASE GRAVABLE. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta el consumo básico - Cbs - y el consumo de energía del contribuyente en el mes a liquidar - Ceu -
Si Ceu $\leq$ Cbs, entonces K = 0
Si Ceu $>$ Cbs, entonces K corresponde a lo determinado en tabla

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, y que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

ARTICULO 158: TARIFAS

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CÓRDOBA BOLÍVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL
Calle 3 # 2-01 Centro Administrativo Municipal (CAM)
Córdoba Bolívar - NIT 800.038.613-1

CÓRDOBA
Integral y Sostenible

SECTOR URBANO Y RURAL				
CONSUMO BASE	200 KW-H			
	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
ESTRATO 1	0	13 % UVT	10 %	0
ESTRATO 2	0	16 % UVT	10 %	0
ESTRATO 3	0	20.% UVT	10 %	0
ESTRATO 4	0	50 % UVT	13 %	0
ESTRATO 5	0	80 % UVT	14 %	0
ESTRATO 6	0	90% UVT	15 %	0
NO RESIDENCIAL GENERAL	0	50 % UVT	15 %	0

PARAGRAFO 1: El Municipio reportará al inicio de cada vigencia fiscal a los agentes retenedores o recaudadores, la tabla con el valor de los topes mínimos en pesos ($) (V min), a más tardar dentro de los primeros diez (10) días de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 2: Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial que nunca podrá exceder los 30 S.M.M.L.V., como impuesto a su cargo por periodo facturado.

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica bajo una modalidad del sistema de prepago y a los contribuyentes que por su especial capacidad contributiva ameritan un tratamiento diferenciador de acuerdo de los principios de equidad y gradualidad tributaria.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	7.000 KW-H			
	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
GRUPO I	K	Vmin	K	Vmin
	0	15 UVT	22%	0

CONSUMO BASE	20.000 KW-H			
	si Ceu ≤ Cbs		**si Ceu > Cbs**	
GRUPO II	K	Vmin	K	Vmin
	0	60UVT	30%	0
CONSUMO BASE	25.000 KW-H			
	si Ceu ≤ Cbs		**si Ceu > Cbs**	
GRUPO III	K	Vmin	K	Vmin
	0	100UVT	40%	0
CONSUMO BASE	75.000 KW-H			
	si Ceu ≤ Cbs		**si Ceu > Cbs**	
GRUPO IV	K	Vmin	K	Vmin
	0	400UVT	50%	0

PARAGRAFO 3: La liquidación y recaudo del tributo de los contribuyentes de régimen especial incluidos dentro de este acuerdo, no estará a cargo de los agentes retenedores o recaudadores designados, sino que estará a cargo de la Administración Municipal salvo, que esta establezca mecanismos de control directo para el efecto.

ARTICULO 183: DESTINACIÓN DEL TRIBUTO.
El tributo de que trata el presente acuerdo será destinado exclusivamente a cubrir el costo total en que incurre el Municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al Sistema de Alumbrado Público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de cartera del mismo, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema y la gestión de interventoría integral del modelo conforme lo establece el decreto 2424 de 2006.

PARÁGRAFO: A los contribuyentes que no fuesen posibles cobrarles el tributo mediante la gestión del agente retenedor o del procedimiento de cobro no bancarizado, éste será cobrado directamente por la Administración Municipal, a través de sus propios mecanismos.

ARTICULO 184: SISTEMA DE RECAUDO. El Municipio entregará a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica la liquidación y cobro respectivo del tributo de manera directa. En todos los demás casos por cobro con la factura de energía. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, se adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo

del tributo. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los 20 días siguientes a su facturación y cobro cuando se produce de manera directa y en los eventos de facturación dentro de la factura de energía, con los vencimientos de los ciclos de facturación del comercializador que atienda al contribuyente.

PARAGRAFO UNO. Exonérese del pago de las tarifas del servicio de alumbrado público las Instituciones Educativas del sector público del nivel Municipal y a los bienes inmuebles de uso oficial de propiedad del municipio

PARÁGRAFO DOS. Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y liquidado la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del sistema de alumbrado Público.

ARTICULO 185: SISTEMA DE RETENCIÓN O RECAUDO DEL IMPUESTO: Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 287, Numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, Estatuto tributario y las normas tributarias locales, el sistema de retención o recaudo del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, como un mecanismo de percepción y de recaudo del tributo. Se impone la obligación de recaudar en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en forma de prepago o post pago de energía eléctrica, por su relación directa con el contribuyente y en razón a que la base y la liquidación de sus servicios constituyen el hecho imponible del Impuesto de Alumbrado Público y la Base gravable del mismo.

ARTICULO 186: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las declaraciones de retenciones del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:
La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.

1. El período declarado.
2. Montos de los valores retenidos.
3. Bases de retención.
4. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal o contador público.

ARTICULO 187: CALENDARIO PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE RECAUDO.

De conformidad con el Artículo 8 del presente Acuerdo, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces adoptará el formulario de declaración de recaudos aquí establecido. Para efectos de auto retención el mismo funcionario mediante acto administrativo de carácter particular y previa visita de verificación con el fin de determinar si es generador o cogenerador, clasificará los contribuyentes que tengan tal calidad.

Enero: Hasta el 15 día hábil del mes de Marzo
Febrero: Hasta el 15 día hábil del mes de Abril
Marzo: Hasta el 15 día hábil del mes de Mayo.
Abril: Hasta el 15 día hábil del mes de Junio.
Mayo: Hasta el 15 día hábil del mes de Julio.
Junio: Hasta el 15 día hábil del mes de Agosto.
Julio: Hasta el 15 día hábil del mes de Septiembre.
Agosto: Hasta el 15 día hábil del mes de Octubre.
Septiembre: Hasta el 15 día hábil del mes de Noviembre.
Octubre: Hasta el 15 día hábil del mes de Diciembre.
Noviembre: Hasta el 15 día hábil del mes de Enero.
Diciembre: Hasta el 15 día hábil del mes de Febrero.

ARTICULO 188: PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION, LIQUIDACIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIONES, COBRO, DISCUCIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, los Municipios y Distritos aplicarán para los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los tributos administrados por ellos, en consecuencia al Impuesto de Alumbrado Público para efectos de los sub-procedimientos mencionados le es aplicable el libro V del Estatuto Tributario, en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se refiere.

PARÁGRAFO. Las sanciones a que haya lugar y que incurra el contribuyente y que no estén taxativamente establecidas en el presente Acuerdo, se aplicarán con la observancia del debido proceso y teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto, de conformidad con la remisión normativa que imponen las normas señaladas en el presente Artículo.

ARTICULO 189: OBLIGACIÓN DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de Córdoba Bolívar, tales como la de práctica de la retención o recaudo y consignación inmediata del Impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el

operador queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos, y características que para tal efecto disponga la administración tributaria de Córdoba - Bolívar, mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 190: SANCIÓNES:

1. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente retenedor o recaudador, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Para el caso de las entidades bancarias con quien se tiene convenio de recaudo, cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo. Esta sanción se aplicará así mismo a los procesos de cobro prepago de energía que no facturen el tributo.

2. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en sanción equivalente hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

3. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, según la tasa establecida en el presente Acuerdo.

Los mayores valores de los tributos o retenciones determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

4. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean canceladas oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1066 de 2006.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.
Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

PARÁGRAFO: Por las características propias del servicio que se atiende, con el presente tributo (Indivisibilidad, Complejidad, Seguridad Ciudadana), no habrá lugar a ningún tipo de exención en el pago del impuesto para el servicio de Alumbrado Público.

Parágrafo 1º. Exonérese del pago de las tarifas del servicio de alumbrado público las Instituciones Educativas del sector público del nivel Municipal y a los bienes inmuebles de uso oficial de propiedad del municipio.

ARTICULO 191. DESTINACION. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 192. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro y uso de la Estampilla Procultura, en el territorio nacional está autorizado por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

ARTICULO 193. REESTRUCTURACION DEL COBRO Y USO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Reestructúrese el cobro y uso de la Estampilla Procultura del municipio de Córdoba, siendo una contribución indirecta y de carácter general como requisito indispensable para su legalización.

ARTICULO 194. INVERSION DE LOS RECURSOS. Los ingresos que se recauden por concepto de la Estampilla Procultura del Municipio de Córdoba, serán invertidos por la Administración Municipal exclusivamente en los eventos que señala la Ley 397 de 1997, artículo 38-1 adicionado por la Ley 666 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

De igual manera, el veinte por ciento (20%) de estos ingresos serán destinados al pasivo pensional del Municipio (artículo 47 Ley 863 de 2003).

Un 10% para el programa de seguridad social de los gestores culturales del Municipio ley 666 del 2001.

No menos del 10% para la prestación de los servicios bibliotecarios del Municipio

Hasta el 60% se destinarán en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal

ARTICULO 195. CAUSACIÓN. La Estampilla Procultura se causará en el momento de la suscripción de contratos sujetos a esta contribución.

ARTICULO 196. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Estampilla Procultura es la suscripción de contratos que celebren personas naturales y/o jurídicas con el Municipio de Córdoba, sus entes descentralizados, los organismos de control y vigilancia, la Personería Municipal, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, establecimiento Públicos.

Igualmente están gravados con la estampilla procultura los contratos que suscriba cualquier entidad de derecho público de cualquier orden y cuya ejecución se vaya a realizar en la jurisdicción del Municipio de Córdoba.

ARTICULO 197. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del recaudo de la Estampilla Procultura es el Municipio de Córdoba.

ARTICULO 198. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del pago de la contribución del valor de la Estampilla Procultura es la persona natural o jurídica que suscriba contratos en el Municipio y los entes determinados en este Acuerdo.

ARTICULO 199. TARIFA. La tarifa general será el dos (2) por ciento sobre la base gravable.

ARTICULO 200. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato suscrito, sin importar la forma de pago.

ARTICULO 201. DOCUMENTOS NO SUJETOS. No serán sujetos del pago de la Estampilla Procultura los siguientes contratos.

1. Contratos o convenios interadministrativos, sin importar la cuantía de los mismos.

2. Contratos de empréstitos con banca comercial o de fomento.

3. Cesiones gratuitas o donaciones a favor del municipio o de sus entes descentralizados.

4. Contratos celebrados con las siguientes entidades: Cruz Roja, Defensa Civil e Instituciones educativas.

5. Contratos del régimen subsidiado.

ARTICULO 202. COBRO Y RECAUDO. El cobro y recaudo de la contribución de la Estampilla Procultura se efectuará a través de la Tesorería Municipal quien expedirá recibo oficial de caja por el valor liquidado a la tarifa establecida y sobre el valor del contrato, previa verificación del contrato a suscribir.

Las tesorerías o quienes hagan sus veces de las entidades que suscriban a título de contratantes los contratos a que se refiere el presente artículo, tendrán la responsabilidad de efectuar el descuento del valor de la estampilla y poner a disposición del Municipio conforme las instrucciones que reciba para tal efecto.

PARÁGRAFO. Se autoriza al Alcalde Municipal para diseñar e implementar la

estampilla o sello definitivos para acreditar el pago.

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Concejo Municipal de Córdoba está autorizado para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisbén, conforme a la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 204. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos del tributo de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Atención para la Tercera Edad, son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Córdoba Bolívar.

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

3. Hecho generador. La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Córdoba, sus Entidades Descentralizadas y de cualquier otro orden, el Concejo, la Personería Municipal, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, con toda entidad de derecho público de cualquier orden y cuya ejecución se vaya a realizar en la jurisdicción del municipio de Córdoba.

La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998; en los contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos del programa de vivienda municipal, los contratos de empréstitos, los contratos de transferencias de subsidios a empresas de servicios públicos domiciliarios y en contratos gratuitos.

4. Base gravable. La base gravable la constituye:

1. El valor del Contrato y sus Adiciones.
2. En los demás casos la tarifa será fija.

5. Tarifas. La tarifa establecida se dará así:

El cuatro por ciento (4%) del valor de los contratos de obras públicas y suministros, sus prorrogas o adiciones, el dos (2%) para contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión que realicen dentro del Municipio de Córdoba Bolívar.

ARTÍCULO 205. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quien según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 206. RESPONSABILIDAD. Para los efectos de acreditar el pago bastará con adjuntar la estampilla, el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo.

Los responsables del trámite de pago de las cuentas presentadas ante esos despachos, tienen la obligación de adherir y anular la estampilla física o el documento que soporte su pago ante las entidades financieras debidamente autorizadas. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 207. RECAUDO. El cobro y recaudo de la contribución de la estampilla se efectuará a través de la Tesorería Municipal quien expedirá recibo oficial de caja por el valor liquidado a la tarifa establecida y sobre el valor del contrato o acto, previa verificación del contrato a suscribir.

Las tesorerías o quienes hagan sus veces de las entidades que suscriban a título de contratantes los contratos a que se refiere el presente artículo, tendrán la responsabilidad de efectuar el descuento del valor de la estampilla y poner a disposición del municipio conforme las instrucciones que reciba para tal efecto.

PARÁGRAFO. Se autoriza al Alcalde Municipal para diseñar e implementar la estampilla o sello definitivos para acreditar el pago.

ARTÍCULO 208. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto mayor y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la ley 1276 de 2009 y el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, esto es:

1. El 20% del recaudo de estampilla será destinado al pasivo pensional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

2. El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 209. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCION. La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centro de Bienestar del Adulto Mayor y de los Centros de Vida para la Tercera Edad que se realicen con el producto de la esta estampilla será responsabilidad de la Administración Municipal.

ARTICULO 210. EXCLUSIONES. Las actuaciones que siguen a continuación no serán gravadas con la Estampilla Pro Adulto Mayor:

1. Cuentas de cobro por prestaciones sociales.

2. Constancias o certificados que expidan a favor de los empleados u obreros cuando con ello se pretenda obtener el pago de viáticos y las cuentas respectivas de cobro.

3. Los informes de certificaciones, copias, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por la nación, los departamentos, el municipio y los municipios, y los solicitados por autoridad judicial dentro del trámite de sus procesos, los solicitados por los organismos de control y los que se hagan en virtud del derecho constitucional de petición.

4. Las certificaciones y/o constancias expedidas por las diferentes entidades con destino exclusivo a los programas de familias en acción.

5. Los convenios interadministrativos y los contratos que se suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las del manejo y las conexas con las anteriores.

6. Contratos o convenios interadministrativos, sin importar la cuantía de los mismos.

7. Contratos de empréstitos con banca comercial o de fomento

8. Cesiones gratuitas o donaciones a favor del Municipio o de sus entes descentralizados.

9. Contratos celebrados con las siguientes entidades: Cruz Roja, Defensa Civil, Instituciones educativas.

ARTÍCULO 211. DEFINICIONES. De conformidad con el artículo 9 de la ley 1276 de 2009, adóptese las siguientes definiciones:

a. Centro de Vida: Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b. Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c. Atención Integral: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d. Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e. Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los adultos mayores.

g. Gerontólogo: Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y

como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

f. Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

XVIII
ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

"A LA ALTURA DE TODOS LOS TIEMPOS"

ARTÍCULO 212: AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa Pro Universidad de Cartagena se encuentra autorizada en la Constitución Política Artículos 300-4 y 338, por las Leyes 334 de 1996 y Ley 1495 de 2011, el Decreto Ley 1222 de 1996 , y Ordenanza 26 de Julio de 2012.

1. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento y toda clase de contrato. 2. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro Universidad de Cartagena "**A LA ALTURA DE TODOS LOS TIEMPOS** ", que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro. 3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo son todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier transacción con el Municipio de CORDOBA BOLIVAR y sus entidades descentralizadas., a través del sistema de venta de bienes o servicios. 4. Causación. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal. 5. Base gravable. La base gravable la constituye el valor total de los contratos que celebren personas naturales o jurídicas con la administración Municipal incluida 6. Personería y Concejo. 7. Tarifas. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al uno por ciento (1%) dos por ciento del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 213: DESTINACIÓN. Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla Pro Universidad de Cartagena se destinarán específicamente para la construcción, remodelación, adecuación y mantenimiento de la planta física, escenario deportivos y demás bienes, elementos, equipos y de laboratorio que requiera la infraestructura de la Universidad de Cartagena y de acuerdo a la Ordenanza No012 de 2012.

Quedan exentos del Pago de la Estampilla "Universidad de Cartagena a la altura de todos los Tiempos", los contratos laborales, de aprendizaje, de prestación de servicios

personales y los contratos interadministrativos sin cuantías entre entidades públicas.

ARTÍCULO 214: RESPONSABILIDAD. El recaudo de la Estampilla Pro Universidad de Cartagena, quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería de Rentas o los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 215: CONTROL DEL RECAUDO: El control del recaudo, del traslado de los recursos a la Universidad de Cartagena y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la Ordenanza No, 026 de 2012, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Bolívar y la Contraloría General de la República.

PARAGRAFO UNICO: Cuando la Personería Municipal y el Honorable Concejo Municipal realicen pagos directamente en donde se aplique el valor de la respectiva estampilla Pro Universidad de Cartagena, deberán dentro de los 5 primeros días de cada mes girar a la Tesorería Municipal, los recursos de la estampilla.

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA

ARTICULO 216 AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla pro Hospital Universitario de Cartagena está autorizada por la ley 645 del 2000 y las ordenanzas N. 11 DE 2006 modificada por la ordenanza 017 de 2011. Autorizase al Concejo Distrital de Cartagenina de Indias y a los Concejos de los Municipios que integran el Departamento de Bolívar para que hagan obligatorio el uso de la estampilla "La estampilla Pro Hospitales Universitarios Públicos Departamento de Bolívar.

ARTICULO 217 CAUSACION: Todas las persona naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las simplificadas que celebren contratos o sean proveedores de servicios o bienes a los Municipios y Distrito de Cartagena de Indias y los agentes de retención que estipule la Secretaria de Hacienda mediante resolución.

Los contratos órdenes de prestación de servicios, órdenes de compra que se celebren en los Municipios del Departamento de Bolívar y sus entidades descentralizadas, el Distrito de Cartagena de Indias y sus entidades descentralizadas las Contraloría Municipales y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravara sobre el valor del contrato, orden de prestación de servicios, órdenes de compra, o de la respectiva adición excluido el IVA.

ARTICULO 218 SUJETO ACTIVO: El Departamento de Bolívar es el sujeto activo de la estampilla Pro Hospital.

TARIFA: La tarifa aplicable para la base gravable establecida en el artículo 19 de la ordenanza, es la siguiente:

1. La Tarifa del hecho generador establecido en el artículo 19 numeral 1, será del 1% sobre el valor incorporado en el contrato o convenio, excluido el IVA.

2. Para los hechos generadores contemplados en los numerales 2,4,5,6.10,11,12,13,17,18 y 19 del artículo 19 de la presente ordenanza, será el 0,5% sobre dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Para los hechos generadores contemplados en los numerales 7, 8, 9, 14, 15 Y 16 del artículo 19 de la presente ordenanza, será del 2% sobre dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

   PARAGRAFO PRIMERO: En los contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada. Aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal.

   PARAGRAFO SEGUNDO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

RECAUDO: El recaudo estará a cargo de Departamento de Bolívar.

CAPITULO XX

ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION RURAL

Autorización legal: Esta autorizada por la ley 1845 de 2017, el término de la autorización de la estampilla es por 20 años.

ARTICULO 219: Autorícese al Concejo Municipal de Córdoba Bolívar la emisión de la estampilla pro electrificación rural cuyo recaudo estará a cargo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Córdoba Bolívar.

PARAGRAFO 1: La emisión de la estampilla se autoriza por el termino de 20 (años),

que comienzan a contarse de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 220: El valor anual de la emisión de la estampilla autorizada será hasta el 10% del presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 221: Destinación la totalidad del producto de la estampilla a la que se refiere el presente acuerdo se destinara a la financiación exclusiva de Electrificación Rural, específicamente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energía renovable no convencional al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio.

ARTÍCULO 221: Sujeto activo de la Estampilla pro Electrificación Rural es el Municipio.

ARTÍCULO 222: Sujeto activo de la Estampilla pro Electrificación Rural es la persona Natural o Jurídica, consorcios y uniones temporales que realicen cualquiera de los hechos señalados como generadores de la obligación de cancelar la Estampilla que se emite en el presente acuerdo.

PARAGRAFO 1: Hechos generadores en todos los contratos, incluyendo los de cuantía indeterminada y sus modificaciones celebrados por el Municipio y/o por las demás entidades del orden Municipal, el responsable es el contratista quien debe cancelar el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 223: Base Gravable el valor total de todos los contratos que se suscriban en el Municipio desde la entrada en vigencia del presente acuerdo, los contratos que se suscriban fuera del Municipio pero que se ejecuten parcial o total en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 224: Tarifa. Las tarifas que se aplicaran por la Estampilla pro Electrificación Rural, son los siguientes:

A: Contratos la tarifa que se aplicara a los contratos será del 0.5% sobre el valor inicial más las adiciones en el caso que existan.

B: Facturas o Cuentas de Cobro se causará en el momento de la presentación de la factura o cuenta de cobro sobre el valor Bruto antes de IVA se les aplicará el 0.5%.

ARTÍCULO 225: Causación la Estampilla Pro-Electrificación Rural se causa en el Momento del suscrición del Contrato o de modificación en el caso de cuantía indetermina se causa al momento de la presentación de la cuenta de cobro, se excluye

del pago de la Estampilla Pro-Electrificación Rural los convenios interadministrativos, contratos del régimen subsidiado, contratos de seguro, contratos de empréstito con entidades financieras, contratos de salud pública, contratos para población no afiliada.

ARTÍCULO 226: Periodo Gravable Declaración y Pago el periodo gravable en Mensual los responsables declaran y pagaran la estampilla en la secretaria de Hacienda Municipal las entidades financieras que se autoricen para su recaudo dentro de los 15 días siguientes al periodo gravable.

CAPITULO XXI

ESTAMPILLA PRO DEPORTE

ARTÍCULO 227: AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la estampilla Pro Deporte, en el Municipio de CORDOBA BOLIVAR.

ARTÍCULO 228: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE:

1. **Hecho generador**. Lo constituye la suscripción de contratos, pedidos o facturas con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

2. **Causación**. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

3. **Sujeto activo**. El sujeto activo es el Municipio de CORDOBA BOLIVAR.

4. **Sujeto Pasivo**. El sujeto pasivo son todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier transacción con el municipio de CORDOBA BOLIVAR, a través del sistema de venta de bienes o servicios.

5. **Base gravable**. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda, a través de la Tesorería Municipal excepto las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y profesionales, honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

6. **Tarifa**. El (1 %) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 229: DESTINACIÓN. El producto de la estampilla, de que se trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad en programas y proyectos deportivos que desarrolle la administración Municipal de Córdoba.

ARTÍCULO 230: RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería de Rentas o los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: Cuando la Personería Municipal, el Honorable Concejo Municipal y las demás entidades descentralizadas del orden municipal realicen pagos directamente en donde se aplique el valor de la respectiva estampilla deberán dentro de los 5 primeros días de cada mes girar a la Tesorería General del municipio de Córdoba Bolívar, los recursos de la estampilla.

CAPITULO XXI

TASA DE CONCURSO ECONOMICO PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACION

ARTICULO 231. TASA DE CONCURSO ECONÓMICO. Creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el Municipio a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

Parágrafo: La tasa de concurso económico tiene carácter de destinación específica.

ARTÍCULO 232. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Córdoba.

ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa concurso económico para el servicio de estratificación son las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Córdoba y, por tal razón, prestan el concurso económico al Municipio de Córdoba.

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el servicio de estratificación

ARTICULO 235. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Córdoba por servicios cuya liquidación

depende de la aplicación de la estratificación.

ARTICULO 236. TARIFA. Fijar la tasa contributiva en el tope máximo autorizado para el Municipio de Córdoba, atendiendo la normativa que regula la materia, de acuerdo a la categoría en que se encuentre clasificado el Municipio en los términos de la ley 617 de 2000.

ARTICULO 237. LIQUIDACION. El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el sistema y método establecido en el Decreto nacional 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 238. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCION. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 239. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Servicio de Estratificación: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio de Córdoba con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

Realización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la ley a los Alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.
El costo de la realización de las estratificaciones comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales

establecidos.

Adopción de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los decretos.

Aplicación de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de Córdoba Bolívar y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

Actualización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante:
a) La atención de los reclamos; **b)** La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas –según sea el caso metodológico– hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); **c)** La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos, y **d)** La revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios: Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

Concurso Económico: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio de Córdoba, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Tasa Contributiva: Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por la Localidad a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

Sujetos Pasivos: Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en Córdoba y, por tal razón, prestan el concurso económico al municipio.

Sujeto Activo: Es el municipio de Córdoba Bolívar.

Hecho generador: El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

Base gravable: La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Córdoba por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 240. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. El Municipio de Córdoba estimará, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 007 de 2010, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 241. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD+1} * \frac{NUR_{ij}}{NUR_j}$$

En donde:

CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j= 1,2,.. *NSPD*: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa *i* en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el artículo 230 de este Acuerdo.

NURi j: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en el Municipio de Córdoba, durante el año inmediatamente anterior.

NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en el municipio de Córdoba, durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 242. MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podrá superar el ocho por mil (0.8) mientras el municipio de Córdoba se mantenga tercera, cuarta, quinta o sexta categoría, de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.
ARTÍCULO 243. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la *"Estratificación Socioeconómica del Municipio"*.

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio de Córdoba (de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 007 de 2010) podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de concurso económico para la estratificación. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por

la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía de Córdoba rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 244. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Acuerdo.

Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto del municipio de Córdoba y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este Acuerdo.

LIBRO TERCERO

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS TRIBUTOS DEL ORDEN MUNICIPAL

TÍTULO II
ACTUACIÓN

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 245. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL Corresponde a la Secretaria de Hacienda, a través de sus dependencias y funcionarios, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Secretaria de Hacienda tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Córdoba, conforme a

la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTICULO 246. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la competencia para proferir las actuaciones de la administración tributaria reposa en cabeza del Secretario de Hacienda y de los funcionarios en quienes éste delegue tales funciones.

El Secretario de Hacienda podrá delegar las funciones que la Ley le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTICULO 247. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACION. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales**.**

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 248. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación,

aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 249. IMPLANTACIÓNDE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 250. **APLICACIÓN A LAS ESTAMPILLAS**. Todas las normas procedimentales o sancionatorias previstas en este Estatuto le resultarán aplicables a las Estampillas del orden Municipal, así no se haga remisión expresa a dichos tributos.

ARTICULO 251. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los sujetos pasivos pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda y sus dependencias, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTICULO 252. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Córdoba; se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante el RUT, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTICULO 253. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, sin

perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el impuesto de industria y comercio, el Secretario mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaria de Hacienda podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTICULO 254. REGISTRO TRIBUTARIO. El Registro Tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro Tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el gobierno local.
La administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Tributario.

ARTICULO 255. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo, será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 256. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En los demás casos el agente oficioso no necesita acreditar su calidad de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la rectifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 257. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, SUJETO PASIVO. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes, responsables, declarantes, sujetos pasivos y agentes de retención.

ARTICULO 258. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO ACTIVO. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos Municipio de Córdoba, Secretaria de Hacienda Municipal, Sujeto Activo.

ARTICULO 259. FIRMA MECÁNICA.
De acuerdo con lo que se establezca a través de Resolución expedida por la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces en la Secretaria de Hacienda, para los actos masivos de trámite y procedimiento, incluyendo las tornaguías, se podrá utilizar la firma mecánica por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 260. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Tesorería Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal**. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Administración Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.
   El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

   Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica**. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la Oficina de Recaudo de Impuestos o sitio electrónico asignado por la Tesorería Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la Oficina de Recaudo de Impuestos, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante resolución por parte de la Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

ARTICULO 261. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Secretaria de Hacienda, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se encuentre establecida, o la que se llegare a establecer mediante decreto, acuerdo o asignación de funciones, con el pleno lleno de los requisitos que le correspondan.

ARTICULO 262. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes para proferir las actuaciones de la administración Municipal, podrán delegar las funciones que por disposición legal les hayan sido asignadas, en los funcionarios de las diferentes

dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por la Tesorería Municipal. En el caso de delegaciones realizadas por el Tesorero Municipal el acto administrativo no requerirá tal aprobación.

ARTICULO 263. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o declarantes a partir de los datos obtenidos de terceros. El resultado que se obtenga de la información actualizada y autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Estatuto Tributario del Municipio de Córdoba.

ARTICULO 264. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". El registro o matrícula ante la Administración Tributaria Municipal de Córdoba, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Auto retenedores del mismo impuesto.

PARÁGRAFO. El Registro de Información Tributaria "RIT" será implementado a través de acto expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

ARTICULO 265. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓNTRIBUTARIA "RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, Autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT". Para estos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Córdoba.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

ARTICULO 266. ACTUALIZACIÓNDEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT- , están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 267. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓNTRIBUTARIA "RIT". Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Córdoba, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria – RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

ARTICULO 268. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

La Administración Municipal de Impuestos, también podrá notificar la actuación administrativa correspondiente a la dirección la utilización del RUNT, RUT, registro terrestre automotor, guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

En los tributos a la propiedad inmueble la administración podrá notificar el acto administrativo correspondiente a la dirección del inmueble, sin perjuicio de los instrumentos de notificación especiales fijados en este Estatuto y en la Ley.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración Municipal les serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de Córdoba que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

ARTICULO 268. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se podrá realizar adicionalmente a dicha dirección; sin perjuicio de la notificación realizada a la dirección en la cual se realizó la notificación del primer acto administrativo definitivo o de trámite.

ARTICULO 270. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.
En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que

registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria.

Para efectos de facturación de los impuestos administrados por el municipio, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página web de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1o.- La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario – RUT o en la dirección que hayan informado ante la Secretaria de Hacienda Municipal. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración Municipal tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección delcontribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de Córdoba Bolívar que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada a la Tesorería Municipal, y siendo esta la correcta, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o.- Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, en el RUNT o la que

haya informado a la Administración Municipal Tributaria.

PARÁGRAFO 3o.- Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaria de Hacienda Municipal como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 4o.- Todo lo anterior sin perjuicio de las notificaciones para actos específicos establecidas en la Ley a través de la página web del Municipio.

ARTICULO 271. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Tesorería Municipal de la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Tesorería Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaria de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la

notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

PARÁGRAFO. Esta notificación incluye para todos los efectos las notificaciones para actos específicos establecidas en la Ley a través de la página web del Municipio.

ARTICULO 272. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos o cualquier acto de la administración tributaria Municipal, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados

ARTICULO 273. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos o cualquier actuación de la Administración enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Córdoba Bolívar que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en el RUNT o a la administración Municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 274. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario competente, en el domicilio del interesado ó en la Tesorería Municipal;

en este último caso si quien debe notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o si se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la notificación y de la respectiva entrega del ejemplar de la providencia.

PARÁGRAFO. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

ARTICULO 275. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 276. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 277. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria.

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas,

los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la Ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

9. Los fideicomitentes y/o los beneficiarios por los patrimonios autónomos.

10. Los representantes de la forma contractual por las Uniones Temporales

11. Los socios o coparticipes por los consorcios

12. Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos

ARTICULO 278. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 279. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 280. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 281. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la Ley, este Estatuto o en el Calendario Tributario expedido por el Tesorero.

ARTICULO 282. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 283. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTICULO 284. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros

de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 285. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓNTRIBUTARIA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 286. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deben llevar un sistema contable que permita determinar el origen de los ingresos por centros de costos.

ARTICULO 287. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 288. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 289. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las

solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 290. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 291. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 292. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la Ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la Ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la Ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTICULO 293. INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días, contados a partir de la iniciación de actividades.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 294. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.
Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTICULO 295. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.

La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.

La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTICULO 296. OBLIGACIÓN FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

CAPÍTULO XXIII DECLARACIONES TRIBUTARIAS

NORMAS COMUNES

ARTICULO 297. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes responsables deberán presentar las declaraciones tributarias, dependiendo del tipo de impuesto, tasa o contribución que deban reportar ante la Tesorería Municipal. Entre las cuales se

encuentran las siguientes sin que la lista sea taxativa y solo cumple un propósito de información:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio y Avisos.

2. Declaración de retención en la Fuente del ICA.

3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.

4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 298. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Tesorería y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.

2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.

3. Clase de impuesto y periodo gravable cuando proceda.

4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o auto retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.

6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y

demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones respectivas.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “Con Salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería, cuando así se exija.

PARÁGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, el Tesorero podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTICULO 299. APROXIMACIÓNDE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 300. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓNDE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 301. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal

de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Tesorero Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.
Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración.

ARTICULO 302. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. La Administración Tributaria Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

ARTICULO 303. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 304. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en

la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o

responsable.

ARTICULO 305. ACTO PREVIO. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

Este acto previo no resulta aplicable para el caso de las declaraciones ineficaces, toda vez que es diametralmente opuesta la institución jurídica.

ARTICULO 306. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARÁGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 307. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente,

los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTICULO 308. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 309. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Córdoba Bolívar también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Córdoba Bolívar, copia de las investigaciones existentes en materia del

impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 310. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO XXIV

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 311. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 312. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

a. Sucesiones Ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.

b. Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y

c. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla,

en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 313. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓNDE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. La declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto se utilizara el formulario Nacional.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

3. El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.

4. El número del RIT asignado.

5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.

6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.

7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

8. Tarifa (s) Aplicada (s).

9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.

10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.
Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTICULO 314. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

Las declaraciones de retención en estampillas deberán contener:

1. Periodo Gravable
2. Entidad declarante o agente retenedor
3. Concepto estampillas recaudadas
4. Valor base de liquidación
5. Valor de cada concepto de estampilla
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Total a pagar
8. Firma del declarante

ARTÍCULO 315. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Las declaraciones de sobretasa a la gasolina deberán contener:

1. Periodo gravable.
2. Entidad declarante o agente retenedor
3. Valor base de liquidación
4. Tarifa aplicable.
5. Liquidación del impuesto
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Total a pagar
8. Firma del declarante

ARTICULO 316. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será mensual.

ARTICULO 317. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION. A partir del año 2017 inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración mensual por las retenciones en la fuente practicadas, de conformidad a las normas vigentes, por lo cual, se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

ARTICULO 318. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓNDE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.

3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención o auto retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.

4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.

5. Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo bimestre, con número de identificación y cuantía de lo retenido.

6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones y auto retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. Será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se practicaron o no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTICULO 319. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Tesorería Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTICULO 320. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Administración Tributaria Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 321. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

PARÁGRAFO: Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya

lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

ARTICULO 322. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

ARTICULO 323. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

- El formulario que para el efecto señale el Tesorería Municipal debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- Tarifa (s) Aplicada (s).
- Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTICULO 324. LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración

Tributaria, cuando ésta lo exija.

ARTICULO 325 CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DE LOS DEMÁS IMPUESTOS Y TRIBUTOS DEL MUNICIPIO. El contenido de las declaraciones de los demás impuestos del tributo, incluidas las retenciones y auto retenciones, se establecerá en el acto administrativo a través del cual se adopte el formulario de la declaración.

ARTICULO 326. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos diseñados por la Tesorería Municipal.

Los impuestos y participación económica correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Las declaraciones sobre productos nacionales, las de registro, las de degüello de ganado mayor y las de retención de estampillas, deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravables.

ARTICULO 327. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.
Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable determinado por la Administración Municipal para cada tributo, tasa o contribución.

ARTICULO 328. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 329. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes o responsables, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección, solo cuando se aumente el saldo a pagar o se disminuya el saldo a favor.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la

declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.
Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezcan a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo no procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección, pero solo podrá corregir en el término de seis meses.

PARÁGRAFO 1o.- En los casos previstos en el presente Artículo el contribuyente, responsable o agente retenedor podrán corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 330. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Las inconsistencias a que se refieren los literales a y d del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y las que contienen el presente estatuto para tener por no presentada una declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT, Unidad de Valor Tributario.

ARTICULO 331. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Tesorería Municipal, dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración inicial. De esta forma en el caso de corrección o correcciones a la declaración inicial, el término se contará también desde el vencimiento del término para declarar.

La Tesorería Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de éste término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.
La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

ARTICULO 332. **CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN**. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 333. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar producirán los mismos efectos legales que para el caso del agente oficioso.

CAPÍTULO XXV

DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTICULO 334. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Tesorero o quien haga sus veces, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera de Colombia, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos administrados por el municipio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 335. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Tesorero o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos administrados por el municipio.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.
El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 336. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTICULO 337. INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTICULO 338. LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el municipio, los comisionistas de bolsa deberáninformar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa,

cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 339. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la Administración Tributaria, el Tesorero o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTICULO 340. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por el municipio, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera:

1. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

2. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

3. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

4. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

5. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

6. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 341. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos administrados por el municipio según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

ARTICULO 342. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNETICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Tesorería prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO III

SANCIONES

CAPÍTULO XXVI

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 343. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Las sanciones a que se refiere el presente Estatuto se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD**. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley.

2. **LESIVIDAD**. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

3. **FAVORABILIDAD**. En materia sancionatoria la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. **PROPORCIONALIDAD**. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta

cometida.

5. **GRADUALIDAD**. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA**. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. **PRINCIPIO DE EFICACIA**. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA**. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

ARTICULO 344. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 345. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Córdoba, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable

para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

ARTICULO 346. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 347. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 348. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 349. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 350. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente,

deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 351. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de cuatro (4) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 352. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTICULO 353. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal.

Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

ARTICULO 354. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística– DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 355. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

ARTICULO 356. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.
El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del

doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTICULO 357 SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será la equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual y mensual del impuesto de industria, comercio y sus complementarios de avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en jurisdicción del Municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la

fuente de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos municipal o nacional, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de los ingresos por la venta de la boletería del respectivo espectáculo.

7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de degüello de ganado menor, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida.

ARTICULO 358. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.
Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus

declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTICULO 359. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios aque haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 360. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 361. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE

LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 362. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 363. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTICULO 364. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 365. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTICULO 366. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del

establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 367. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTICULO 368. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 369. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

4. No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.

5. Llevar doble contabilidad.

6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los

factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

7. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso

ARTICULO 370. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.
PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 371. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la administración tributaria, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 372. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se

expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.

2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

3. Cuando el contribuyente perteneciente al Régimen Simplificado, según lo establezca el municipio, no cumpla con la obligación de registrarse.

4. Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la Leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en

el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria.

ARTICULO 373. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 374. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación

frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTICULO 375. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTICULO 376. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a un
(1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a un (1) salario

mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 377. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Tesorero o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal del municipio, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente

ARTICULO 378. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICU LO 379. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTICULO 380. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma

ARTICULO 381. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Tesorero o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 382. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARÁGRAFO 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente

fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso

ARTICULO 383. INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 384. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 385. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Tesorero o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 386. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Tesorero o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

CAPITULO XXVII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO 387. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 388. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 389. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso.

ARTICULO 390. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El municipio podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 391. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Tesorero o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO XXVIII

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 392. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;

2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de

funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.

3. La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 393. PRETERMISIÓNDE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la Ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la Ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 394. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.
Los funcionarios del municipio que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las Leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal del municipio, incurrirá en la misma sanción

ARTICULO 395. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 396. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.
Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 397. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 201 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta

a tales diferencias.

ARTICULO 398. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Córdoba, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 399. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 400. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través de los funcionarios de la Tesorería o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 401. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas

sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 402. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Córdoba y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 403. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

ARTICULO 404. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera segenerarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la Ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la Ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.

2. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración Tributaria Municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la Ley para tal efecto.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto

Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde Municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

ARTICULO 405. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓNTRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y re-caracterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración Tributaria Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales propongan y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto.

Dentro de las facultades antedichas, podrá la Administración Tributaria Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración Tributaria Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

ARTICULO 406. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTICULO 407. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS.
Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio, se harán con cargo al presupuesto del mismo. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

TÍTULO III LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPITULO XXIV

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTICULO 408. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.
4.

ARTICULO 409. FACULTAD DE CORRECCION. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 410. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.
La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de

revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 411. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.

2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTICULO 412. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la Administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

CAPITULO XXX

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 413. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.
La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 414. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA

LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 415. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 416. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 417. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los dos (2) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTICULO 418. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.
El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable,

agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 419 RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 420. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 421. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en este estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 422. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración

Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 423. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓNDE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 424. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 425. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en este estatuto, se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPITULO XXXI
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 426. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTICULO 427. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 428. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años

siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 429. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 370, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 430. INSCRIPCIÓNEN PROCESO DE DETERMINACIÓNOFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.

2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTICULO 431. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓNEN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

ARTICULO 432. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Si el término general de firmeza de la declaración de renta se modifica ampliando el término, este nuevo mayor término se aplicará para la competencia de fiscalización de la Administración Municipal de Córdoba Bolívar.

CAPÍTULO XXXII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 433. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos y la participación administrados por las oficinas competentes de la Tesorería Municipal, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario en este Estatuto, deberá interponerse ante la Tesorería Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. - Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 434. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTICULO 435. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro del término señalado en este acuerdo.

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 436 LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 437. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 438. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 439. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CÓRDOBA BOLÍVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE CÓRDOBA
CONCEJO MUNICIPAL
Calle 3 # 2-01 Centro Administrativo Municipal (CAM)
Córdoba Bolívar - NIT 800.038.613-1

CÓRDOBA
Integral y Sostenible

personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 440. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación. ARTÍCULO 388. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 441. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del

aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTICULO 442. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 443. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 444. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 445. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 388, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 446. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 447. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 448. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 449. COMPETENCIA. Radica en el Tesorero Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 450. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 451. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 452. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO IV
REGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO XXXIII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 453. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 454. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer

determinados hechos preceptúen las Leyes tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas dela sana crítica.

ARTICULO 455. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

5. Haberse practicado de oficio.

6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 456. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTICULO 457. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

CAPÍTULO XXXIV

MEDIOS DE PRUEBA

CONFESIÓN

ARTICULO 458. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 459. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Tributaria Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 460. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como

cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO XXXV

TESTIMONIO

ARTICULO 461. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 462. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba**.**

ARTICULO 463. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 464. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO XXXVI

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 465. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 466. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTICULO 467. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTICULO 468. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 469. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se

constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 470. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración

correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 471. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 472. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 473. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 474. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCION. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 475. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTICULO 476. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

CAPITULO XXXVII

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 477. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 478. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 479. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 480. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 481. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPITULO XXXX

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 482. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 483. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 484. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de, cuando fuere del caso.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 484. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 485. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 486. LA CERTIFICACIÓNDE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas

legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO XXXXI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 487. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 488. INSPECCIÓNTRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar elcumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 489. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y

aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Córdoba Bolívar.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 490. LUGAR DE PRESENTACIÓNDE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 491. LA NO PRESENTACIÓNDE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 491. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 492. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO XXXXII

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 493. DESIGNACIÓN DE PERITO. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 494. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO XXXXIII
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 495. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 496. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

TÍTULO V
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO XXXXIV
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 497. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el Contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 498. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la

respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 499 SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes delos impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el concejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 500. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓNDE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 501. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XXXXV

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 502. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal.

El Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 503. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos

exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 504. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 505. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 506. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 507. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Administración Municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

CAPITULO XXXXVI

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 508. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Tesorero Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

   a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

   b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 509. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Administración Tributaria Municipal, a través del Secretario de Hacienda, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 510. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el

garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 470 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 511. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal,, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 512. REMISIÓN. Para efectos de los plazos, cuota inicial, requisitos y condiciones para la suscripción de acuerdos de pago, deberá acudirse al Reglamento Interno de Recaudo de Cartera con que cuenta el municipio de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, y el Decreto 4473 de 2006.

CAPITULO XXXVI

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 513. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

3. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a cargo de un tercero igualmente contribuyente del Municipio de Córdoba Bolívar.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá aceptar la compensación de que trata el numeral 3 de este artículo, previa presentación del documento que dé cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

ARTICULO 514. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 515. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Córdoba Bolívar, le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Córdoba descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio de Córdoba al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

CAPITULO XXXXVII

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 517. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (4) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro es del Tesorero, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 518. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

2. La ejecutoria de la providencia o requerimiento especial, cuando este sea demandado ante lo contencioso administrativo.

3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 539 de este Estatuto.

ARTICULO 519. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XXXXVIII

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 520. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda Municipal está facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Tesorero y los funcionarios a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de Tesorería Municipal, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, Tesorería deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Tesorería no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Tesorería remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

DACIÓN EN PAGO

ARTICULO 521. **DACIÓN EN PAGO.** Se establece la figura jurídica de la dación en pago como modo de extinguir las obligaciones de carácter tributario causadas a

favor del Municipio de Córdoba, incluidos los intereses, sanciones y demás expensas que se causen hasta el momento en que se verifique el pago.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique la Alcaldía del Municipio de Córdoba Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO. La dación en pago a que se refiere el presente artículo, procederá únicamente respecto de bienes inmuebles ofrecidos en esa calidad que resulten de interés para el municipio de Córdoba, circunstancia que se determinará en cada caso en particular previo concepto del comité integrado además del alcalde municipal, por el Tesorero, el Secretario de Planeación y la Oficina Asesora Jurídica.

El predio a recibir en dación en pago deberá tener un destino específico para poder ser recibido.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Alcalde queda facultado para celebrar los contratos a que haya lugar (avalúo, peritazgo, etc) para recibir a nombre del municipio, la titularidad de los derechos de dominio y demás derechos reales sobre los bienes entregados en calidad de dación en pago SANEAMIENTO CONTABLE

ARTICULO 522. SANEAMIENTO CONTABLE. El municipio, por intermedio de la Secretaria de Hacienda adelantará de manera periódica, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial del municipio de Córdoba.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente Ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

1. Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;

2. Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;

3. Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción

o caducidad;

4. Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago; Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;

5. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

ARTICULO 523. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la administración Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día hábil del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto, prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.
El procedimiento previsto en este artículo no impide a la administración Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

CAPÍTULO XXXXX

COBRO COACTIVO

ARTICULO 524. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO – REMISIÓN GENERAL. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Tesorería Municipal deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto Tributario Nacional y el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera.

ARTICULO 525. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Administración Tributaria Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

ARTICULO 526. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

ARTICULO 527. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 528. COMUNICACIÓNSOBRE ACEPTACIÓNDEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 529. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Córdoba.
6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con

la certificación del Subtesorero Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 530. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 473 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTICULO 531. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 532. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 533. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses.

Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 534. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

a. La calidad de deudor solidario.
b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 535. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 536. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 537. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE

COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 538. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Administración Tributaria Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 539. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 540. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 541. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 542. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor

demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 543. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.
La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 544. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular

designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 545. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio de Córdoba, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 546. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la

existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los NO contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 547. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 548. OPOSICIÓNAL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 549. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y

dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 550. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 551. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 552. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

a. Elaborar listas propias.

b. Contratar expertos.

c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTICULO 553. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.
Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Córdoba y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.

CAPITULO XXXXXI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE CÓRDOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
DESOACHO DEL ALCALDE
Calle 3 # 2-01 Centro Administrativo Municipal (CAM)
Córdoba Bolívar - NIT 8000.386.13-1

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 554. EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio de córdoba no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 555. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.
PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 556. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 5. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 557. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 558. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 559. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 560. DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO, O PAGOS DOBLES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución o compensación.

La Tesorería Municipal deberá devolver o compensar oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago. Cuando el pago en exceso o pago de lo no debido provenga de declaraciones presentadas por el contribuyente, es requisito para la procedencia del trámite, la corrección de dichas declaraciones con la presentación del proyecto de corrección ante la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes o responsables que hayan realizado pagos en exceso o de lo no debido o pagos dobles por liquidaciones que realice la Administración desde el principio, a través de actos administrativos podrán solicitar su devolución o compensación.

PARÁGRAFO 1o.- Para la devolución o compensación se debe anexar constancia del pago realizado y/o de la declaración presentada, fotocopia de nota devolutiva en el impuesto de registro, documentos que acrediten la causal de devolución y la legitimación para adelantar el trámite, cédula de ciudadanía o certificado de existencia de representación legal y el concepto por el cual se canceló el mismo. En todo caso la Tesorería Municipal podrá establecer mediante resolución los demás documentos que se requieran para la devolución de este tipo de impuesto.

PARÁGRAFO 2o.- Las devoluciones se realizarán exclusivamente a cuentas bancarias. Cuando la cuenta bancaria a la que se va a realizar el depósito no pertenezca al beneficiario de la devolución será necesario cumplir con los requerimientos establecidos en tesorería Municipal para adelantar dicho trámite.

PARÁGRAFO 3o.- El acto administrativo a través del cual se reconoce la procedencia de la devolución se notificará personalmente para lo cual el beneficiario de la devolución o su apoderado deberá concurrir a las dependencias de la Alcaldía. De no concurrir en el término de seis meses se dejará sin efecto tal acto administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El parágrafo anterior se aplicará a todos los actos administrativos que reposen en la Tesorería Municipal pendientes de notificación, el término de los seis meses se contará desde la fecha de expedición del acto que declara la procedencia de la devolución.

ARTICULO 561. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 562. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TEMPORAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal u oficina competente que haga sus veces, en cabeza del funcionario encargado de las devoluciones, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.

Para resolver las solicitudes se tendrá un término máximo de 50 días hábiles.

ARTICULO 563. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse dentro del término para corregir la declaración del impuesto o la participación disminuyendo el saldo a pagar o aumentando el saldo a favor, salvo para los casos de impuestos de registro y vehículos automotores, cuyo plazo será, en vehículos, de seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar y los términos fijados en el artículo 161 para el impuesto de registro.

Para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso o de lo no debido o pagos dobles, cuando la Liquidación la realice la Administración desde el principio a través de actos administrativo definitivos, el término para solicitar su devolución es de dos (2) meses.

ARTICULO 564. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 565. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTICULO 566. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como

resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 567. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por

el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 568. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 569. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Tributaria Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 570. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el

acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años. En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Córdoba, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.
El Tesorero Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 535 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá las sanciones a que haya lugar, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTICULO 571. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 572. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTICULO 573. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTICULO 574. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO XXXXXI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTICULO 575. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTICULO 576. CAMBIO DE LEGISLACION.
Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES

TITULO VI ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 577. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y TRATAMIENTO PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de Córdoba como entidad territorial

autónoma puede conceder beneficios tributarios de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por beneficios tributarios, las exenciones, exclusiones, criterios de no sujeción, prohibiciones y en general, toda dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca beneficios tributarios deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso el plazo de duración y deberá observar estrictamente los requisitos establecidos por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, o la norma que lo adiciones, modifique o sustituya.

Los beneficios tributarios tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a los beneficios respectivos, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, Articulo 527.

RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento de los beneficios tributarios consagrados en el presente acuerdo en cada caso en particular, corresponderá a la Tesorería, mediante resolución motivada, previa autorización expedida por el Concejo Municipal de Caroba, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTICULO 578. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS. El cambio de las condiciones que dieron origen al beneficio dará lugar a su pérdida de los beneficios previa verificación de la administración Municipal.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 579. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 001 de 2007 y el Decreto 084 de 2007, el Acuerdo 007 de 2016, el Acuerdo 006 de 2017 sus modificaciones y adiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE CÓRDOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
DESOACHO DEL ALCALDE
Calle 3 # 2-01 Centro Administrativo Municipal (CAM)
Córdoba Bolívar - NIT 8000.386.13-1

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Córdoba – Bolívar- a los diez (10) días del mes de junio de 2020

EVELIO GAVIRIA MARTINEZ
Presidente H. Concejo

FREDDY CAMPO DAIER
Secretario H. Concejo